

Revista de la Facultad de
DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA



Universidad Veracruzana

Diciembre de 2022,
Publicación semestral,
Número 7



REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Número 7, Julio-Diciembre 2022

Coordinador:

Dr. Roberto Monroy García

Consejo editorial:

Dr. José Luis Zamora Valdés

Dr. José Lorenzo Álvarez Montero

Dr. José Luis Cuevas Gayosso

Dra. Erika Verónica Maldonado Méndez

Dra. Miriam de los Ángeles Díaz Córdoba

Dr. Jorge Martínez Martínez

DR © Universidad Veracruzana

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, Año
4, Número 7, Julio - Diciembre 2022, Publicación Semestral de la Facultad de Derecho de la
Universidad Veracruzana.

**Renovación de Reserva de Derechos al uso Exclusivo No. 04-2022-040514214800-102,
otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN, con fecha de vigencia al
5 de abril de 2023.**

Prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin el
consentimiento expreso de la Universidad Veracruzana.

De las opiniones sustentadas en cada uno de los trabajos responden exclusivamente sus autores, no es
el punto de vista de la revista, entidad académica o la Universidad Veracruzana.

Contenido

PRESENTACIÓN	4
1. GOBIERNO, GOVERNABILIDAD Y GOBERNANZA. SU IMPACTO EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	5
2. ¿OPERACIONES INEXISTENTES O INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES?	15
3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS EJIDALES: UNA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS AGRARIAS	24
4. EL INCREMENTO DE LAS VACACIONES EN MÉXICO	33
5.LA TEORÍA, LA PRÁCTICA, LOS PRINCIPIOS Y LAS LEYES DESDE LA ECONOMÍA COMO UNA TOTALIDAD PARA EL DERECHO.....	54

PRESENTACIÓN

Bajo la dirección la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana de la Dra. Araceli Reyes López, se da cumplimiento a unos de los objetivos del PLADEA, con la difusión del ejemplar número 7 de la “*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana*”; la cual ha mantenido tanto su formato como sus características, dando oportunidad a la comunidad universitaria de publicar los trabajos y artículos de investigación por parte de la comunidad académica, quienes están interesados en participar en la divulgación de conocimientos de la ciencia del derecho y su relación con otras áreas de la ciencias sociales. Es por ello, que me es grato comunicar que en esta edición se integra a nuestro Comité editorial el Dr. José Luis Zamora Valdés, quien ha tenido una participación constante en este medio virtual, por lo que a la Facultad de Derecho le da una cordial bienvenida.

Los cinco artículos que se presentan en este ejemplar son:

GOBIERNO, GOBERNABILIDAD Y GOBERNANZA. SU IMPACTO EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, de la autoría del Doctor David del Ángel Moreno, quien trata aspectos de relevancia en materia de justicia administrativa. Otro es el titulado: *¿OPERACIONES INEXISTENTES O INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES?*, de la Doctora Elizabeth Fortis en el que aborda temáticas derivadas de la reforma fiscal integral, en materia de “antilavado” de dinero. La doctora María Eugenia Jerez, aborda desde una perspectiva reflexiva el: *CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS EJIDALES: UNA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS AGRARIAS*. El Doctor Ángel Casas, nos presenta un tópico de avanzada intitulado: *EL INCREMENTO DE LAS VACACIONES EN MÉXICO*; y por último la aportación de los profesores Monroy y Zamora, miembros de la planta académica de la Facultad y del Comité de esta Revista, que lleva como título: *LA TEORÍA, LA PRÁCTICA, LOS PRINCIPIOS Y LAS LEYES DESDE LA ECONOMÍA COMO UNA TOTALIDAD PARA EL DERECHO*. Definitivamente temas que sin duda nos dejan con reflexiones interesantes y que son causa de posibles y valiosas aportaciones en los temas de investigación por parte de los alumnos que pretenden realizar su trabajo recepcional.

Xalapa, Equez; Veracruz, Diciembre de 2022

Dr. Roberto Monroy García
Coordinador de la Revista

1. GOBIERNO, GOBERNABILIDAD Y GOBERNANZA. SU IMPACTO EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

* Dr. David del Ángel Moreno

I. Breve Introducción II. Antecedentes III. Gobernación
IV. Gobernabilidad V. Gobernanza VI. Propuestas VII. Fuentes

I. BREVE INTRODUCCIÓN

El presente trabajo encuentra su origen ideológico en la experiencia del suscrito al frente de la Dirección General de Gobernación del Estado de Veracruz en un tiempo de la entidad en que las instituciones pasaban su peor crisis social y jurídica. Es una propuesta derivada del convencimiento de las necesidades sociales así como de un nuevo diseño institucional para la atención primaria de conflictos que de no solventarse en tiempo y de forma oportuna derivan en políticos que dañan la paz y armonía al procrastinar su solución.

II. ANTECEDENTES

México ha sido un país cuyo desarrollo administrativo se ha visto desenvuelto con mayor velocidad y sistematización a partir de la segunda mitad del siglo pasado debido a múltiples factores históricos que con antelación han incidido en la falta de regularidad, profesionalización y sobre todo continuidad en el ejercicio de la administración pública, como lo fue la guerra de independencia, las intervenciones extranjeras, las continuas luchas armadas entre conservadores y liberales durante el siglo XIX, el movimiento social de la revolución mexicana y la guerra de los cristeros en las primeras cuatro décadas del siglo anterior, todo lo que produjo la fragmentación de un sistema político e institucional que a partir de la expedición de la Constitución Política de 1917 y la subsecuente fundación del Partido Nacional Revolucionario en 1929 paulatinamente comenzó a sentar las bases para la creación del estado mexicano que hoy conocemos.

Adicional a lo anterior, el escenario de la segunda guerra mundial produjo una sensación de inseguridad en la población mundial respecto del derecho como elemento de unidad y convivencia armónica entre las naciones y los individuos.

Ante ello, en la década de los 50's del siglo pasado existía la percepción en las estratosferas gubernamentales de que el orden era un elemento necesario para la pacificación y construcción de un sistema jurídico y político ante el cual la democracia y los derechos humanos debían momentáneamente ceder su trono como elemento preciado de una sociedad racional y progresista, lo que se reforzó con la posterior llegada de los movimientos sociales

* Doctor en Derecho, Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana e Investigador del Colegio de Veracruz.

estudiantiles en Europa y América Latina en la década de los 60's así como con la reivindicación de los derechos civiles en Estados Unidos.

Eran tiempos de reconstrucción del tejido social y de prevención de mayores pérdidas económicas y humanas en aras de sentar las bases de un mejor futuro, lo que una vez logrado debía permitir volver a retomar aquellos valores anhelados como principios fundamentales. Al menos en la teoría así lo pensó quien diseñó el modelo político que habría de venir.

III. GOBERNACIÓN

En ese entender, en México a partir de la década de los 40's la teoría política del momento, utilizada como herramienta del estado y fuente del derecho para el logro de sus objetivos, requisó a la sociedad la toma de decisiones sobre el manejo de los asuntos públicos para depositarlas en una persona que tenía la labor de decidir unilateralmente por y para todos que era lo mejor, bajo el argumento de evitar alteraciones o conflictos sociales derivados de falta de consenso social propias del momento, a quien incluso se le atribuían dotes de extremada sensibilidad política y hasta de paternalismo benéficas para el pueblo.

Para ello, a efecto de diferenciar una dictadura o tiranía, el derecho como herramienta del estado diseñó instituciones correspondientes a una democracia representativa en lugar de una democracia participativa, para lo cual se construyó el concepto de autoridad desde un punto de vista monolítico y aislado de la sociedad que le permitiera tomar toda clase de decisiones y no sólo aquellas donde la discrecionalidad era necesaria, esto con la intención de tener la suficiente libertad de encauzar las decisiones en el sentido que mejor se creyera conveniente.

Más aun, al comenzar a construirse a finales del siglo XIX y principios del XX las instituciones jurídicas que actualmente nos distinguen, en la doctrina de la época la figura del gobierno y se asociaba a una necesidad paternalista de solución de conflictos sociales, entendiendo esto como una delegación total de los problemas colectivos a un muy reducido grupo de personas para la emisión de soluciones, donde la sociedad debía estar al margen del proceso de toma de decisiones para acatar lo que se resolviera, siendo su mayor responsabilidad participar en los comicios y liquidar puntualmente sus contribuciones.

En razón de las circunstancias históricas ya narradas tal concepción permaneció hasta muy entrado el siglo XX, y por motivos de idiosincrasia y estabilidad de la clase gobernante se mantuvo estático cerca del final de dicha centuria, lo que provocó inestabilidad social que paradójicamente fue la causa de su modificación y/o evolución a conceptos superiores.

En ese entendido, el concepto de gobernación de mediados del siglo XX poseía una conexión inmediata con el de gobierno y su acción: gobernar, entendiendo esto último como “[...] Mandar con autoridad o regir algo [...] Dirigir a un país o una colectividad política [...] Guiar y dirigir [...] Manejar a alguien, ejercer una fuerte influencia sobre el [...]”, cuyo significado como hemos dicho era unilateral.

Así pues, gobernación significa en su sentido más puro que el gobierno mantenga el status quo del orden, tranquilidad y paz social mediante la toma unilateral de decisiones en la

resolución de controversias sociales, lo cual le conlleva a la necesidad primaria de contar con un área gubernamental especializada en tal actividad.

Esto último es así en razón de que, original e históricamente, el gobierno es una fuerza política de facto antes que jurídica, cuya primera misión política para el logro de sus cometidos es la aceptación de su autoridad por parte de los gobernados y/o sus actores políticos como mediadora en los referidos problemas, para lo cual mantener la percepción de generador de estabilidad resulta fundamental.

En ese entendido, es de comprenderse el nacimiento de las funciones e incluso denominación originaria de la Secretaría de Gobernación en México cuyo diseño resultó modelo para los gobiernos sub nacionales. Actualmente sus principales atribuciones al respecto, muestra de una visión de gobernación como modelo de gobierno, son:

[...] Formular y conducir la política interior que competa al Ejecutivo Federal [...]; fomentar el desarrollo político; contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; [...]; facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y las leyes, se mantengan las condiciones de unidad nacional, cohesión social, fortalecimiento de las instituciones de gobierno y gobernabilidad democrática [...].

Para el logro de lo anteriormente transcrito, la gobernación permite distintas estrategias jurídicas y políticas que, en razón del objetivo y unilateralidad de la que el concepto está dotado, pueden seleccionarse de forma discrecional por el operador político en turno, lo que en razón a la prudencia, experiencia, sensibilidad e inteligencia emocional de éste dará distintos resultados en cada evento, en donde en ocasiones no serán los esperados produciéndose incluso inestabilidad que no conviene a los objetivos del gobierno en turno.

IV. GOBERNABILIDAD

Avanzado el siglo XX, la insistencia gubernamental de mantener dicha forma de gobernar cuando la conciencia social se había modificado después de los movimientos sociales de los últimos 20 años condujo a una grave crisis durante la década de los 80's, cuya exhibición de necesidad de cambio de paradigma se dio durante los terremotos de septiembre de 1985 y la elección presidencial de 1988, donde la manifestación de la sociedad exigiendo un cambio en la forma de conducción de los asuntos públicos comenzó a hacer mella en la manera aislada y/o solitaria de tomar decisiones. La década de los 90's empujó en ese mismo sentido.

Lo anterior significa que, como se dijo en el apartado anterior, el primer requisito para que el gobierno logre su cometido que es la tenencia de la confianza de los gobernados en la toma de decisiones, para esa época se había perdido como resultado de un cúmulo histórico de instrucciones no soportadas en el consenso sino en la subjetividad de quien al momento ejercía la conducción política, cuyo atino en cada caso dependía de su idiosincrasia, experiencia, personalidad, valores y motivación personales, dando esto como resultado una falta de homogeneidad o patrón de actuación gubernamental contrarios al principio de certeza jurídica.

La primera medida emergente que implementó el gobierno para evitar más su desgaste en aras de guardar una dosis mínima de autoridad fue la tolerancia. Por ello, dejó de intervenir en muchos asuntos donde el orden se alteraba a efecto de evitar se le señalara de represor, lo que aprovechó la sociedad para incorporar cambios deseados a su forma de pensar y actuar así como de manifestar su insatisfacción, antes reprimidos.

En consecuencia, actividades como espectáculos, sexualidad, asociación y expresión política, manifestaciones religiosas, comercio y consumismo, delincuencia, alcohol, drogas, pornografía, entre otras, vieron aumentado su abanico de opciones sin una oposición excesiva o control por parte del gobierno, lo que una vez iniciado resultó casi imposible para el gobierno detener o revertir ante lo que tuvo que aprender a gobernar con ello. Es decir, se presentó una forma parcial de vació de poder que contribuyó a graves problemas.

Sucedido esto, la segunda medida del gobierno fue comenzar a recuperar la estabilidad social. Para ello resultó necesario no sólo cambiar el estilo del gobernante para ser más sobrio e institucional, sino replantear toda la forma de hacer política y acceder al poder por la sociedad, así como la de gobernar y por ende hacer derecho por parte de los grupos dominantes.

En esas circunstancias ya entrado el nuevo siglo la doctrina jurídica impulsó conceptos provenientes de la sociología tendentes a cristalizar aquellos cambios: gobernabilidad, democracia y derechos humanos.

Así pues, el movimiento por la democratización política del país y la lucha por el respeto a los derechos humanos había comenzado formalmente tanto en la arena política como en la jurídica.

En tal contexto se comenzó a proponer abandonar la concepción del gobierno como la gobernación transversal y total de un sólo hombre, para introducir la de un conjunto de instituciones que en cada problema ejercen tramos de responsabilidades, donde la voluntad personal o aspectos subjetivos atinentes a sus titulares no deban interferir.

Es decir, se propugnó la fragmentación del ejercicio del poder traspasándose a varias instituciones con la intención de evitar la concentración de funciones de una sola persona buscando hacer más confiable ante la sociedad el sistema de gobierno.

Para ello se tomaron medidas como la aceleración de la descentralización administrativa, implementación de sistemas de responsabilidades así como de mecanismos de control jurisdiccional de los actos de autoridad, autonomización de entidades públicas, entre otras.

[...] La gobernabilidad implica estabilidad política y condiciones básicas para la toma de decisiones públicas. Involucra la existencia de instituciones capaces de reconocer y enfrentar problemas. Se fomenta y fortalece la misma, a través de políticas públicas coherentes que responden a las necesidades de cada país. La gobernabilidad es la manifestación de la estabilidad institucional y política, así como efectividad en la toma de decisiones y en la administración del Estado [...].

Esto es, gobernabilidad en sentido positivo significa confianza de la sociedad en la toma de decisiones del gobierno, basado en instituciones y no voluntades individuales, que le reditúa al gobierno legitimidad en su actuación y por lo tanto posibilidad de obtener obediencia voluntaria de los gobernados en sus mandatos tendentes al logro de sus objetivos, lo que proporciona paz social que se mantendrá en tanto dichas instituciones cumplan sus funciones y no se coaliguen para desviarse.

Lo anterior dio la pauta para la aparición de nuevos conceptos propios de la res privata adaptados a la res pública, como el de políticas públicas, nueva gestión pública, y nueva gerencia pública, etcétera, siendo su intención hacer lo más predecible posible en cuanto a sus resultados el trabajo de la administración de los recursos públicos.

V. GOBERNANZA

A pesar del avance que significó la gobernabilidad respecto de la gobernación tradicional al separar la toma de decisiones en instituciones con especializaciones y bienes jurídicos a tutelar distintos, sigue persistiendo en aquella el concepto de autoridad en el sentido de ser la entidad pública la que de manera unilateral tome la determinación pertinente a cada caso, sin consensar esta con los actores sociales del evento en razón de no desear exponer dicho término a presiones o negociaciones políticas que limiten el margen de independencia necesario para imponer una solución.

Es decir, la gobernabilidad comparte la toma de decisiones entre áreas gubernamentales pero no con la sociedad, lo que continúa presentando un problema de gobernabilidad en menor a mayor grado según lo sensible o multitudinario del problema.

De manera adicional, la implementación de la gobernabilidad en tal sentido abre otro frente: una eventual discordancia entre los entes encargados de tomar resoluciones sobre un mismo aspecto al chocar bienes o derechos en pugna tutelados por cada una de las instituciones en conflicto. Casos difíciles en el derecho se generan ante tales escenarios donde la ponderación de dos derechos busca de manera argumentada y bien definida en sus límites la coexistencia de ambos y en casos extremos el sometimiento de uno.

Otros elementos a considerar en los resultados favorables de la gobernabilidad como modelo político son el crecimiento poblacional y habitacional con su multiplicidad de factores, lo que disminuye la eficacia y eficiencia en la calidad de toma de decisiones al no poder dedicar la misma cantidad de tiempo, análisis y recursos financieros a cada caso.

Por ello, resolver problemas o construir instituciones en conjunto con la sociedad busca obtener la mayor gobernabilidad posible, entendida esta como democracia participativa y respeto a los derechos humanos.

[...] La buena gobernanza se aleja de la noción [gobierno] como sinónimo del añejo orden jerárquico, es decir, el modelo tradicional de autoridad estatal, para dar paso a una modalidad [horizontal], basada en el diálogo, la negociación y el consenso. [...] Por otro lado, la buena

gobernanza ya no parte de la dominación ni la violencia legítima, sino, de la negociación y cooperación con otros entes que pueden actuar en concertación con el Estado y que pueden reforzarlo. [...].

Esto es, el gobierno tiene el deber de lograr en la mayoría de los casos, la aceptación social de las acciones a implementar a efecto de obtener la mejor paz posible en cada determinación, buscando garantizar la durabilidad en la emisión de medidas que el rígido concepto de autoridad y gobernación fue paulatinamente perdiendo por la subjetividad que le rodeaba. Esto es, construir salidas en consenso.

Para ello, el gobierno tiene que transformarse de un tomador de soluciones a facilitador de estas, lo que significa que su nuevo papel implica ser el experto en analizar los problemas a resolver, conocer el marco jurídico que lo rige, así como visualizar alternativas de soluciones y sus repercusiones, para ofrecer a la colectividad un cuadro completo en cada tema que permita a todos los involucrados mediante el diálogo adoptar la solución más adecuada posible según las circunstancias políticas, sociales, económicas y jurídicas posibles, o en su caso identificar áreas de oportunidad a mejorar institucionalmente.

Más aun, se trata en su caso de devolver competencias que originalmente correspondían a la libre determinación de la sociedad y que el Estado fue requisándole, lo que ayudó a engrosar el aparato burocrático y su radio de acción.

Esto es, se trata de incorporar en el oficio de gobernar un nuevo elemento: la sociedad, en el entendido que el gobierno es de esta y para ésta.

[...] La idea de gobernanza está referido a un proceso de liderazgo compartido entre gobiernos nacionales, agencias públicas, organizaciones de la sociedad civil, individuos, asociados formalmente o de facto, enderezados a la consecución de un fin común. El proceso se caracteriza intrínsecamente por ser dinámico y trasciende la autoridad vertical de un gobierno a fin de operar como un poder suave, democráticamente, libre de trabas burocráticas, con una concepción integral de los problemas, sin soluciones compartimentadas y aisladas entre sí. [...].

En ese entendido, si bien no existe un concepto único de gobernanza, lo cual permite la formulación del siguiente apartado, esta puede comprenderse en su aspecto más elemental como:

[...] proceso de gobierno o de dirección de la sociedad mediante el cual una sociedad se dirige, gobierna y gestiona a sí misma. [...] proceso por el cual el gobierno, las empresas privadas, las organizaciones de la sociedad [...] y los ciudadanos interactúan con el propósito de definir, acordar y decidir sus objetivos de interés general y de valor común, así como las formas de organización, los recursos y las actividades que se consideran necesarias y

conducentes para lograr los objetivos deseados y decididos. [...] proceso mediante el cual los actores de una sociedad deciden sus objetivos de su convivencia [...] y las formas de coordinarse para realizarlos [...].

VI. PROPUESTAS

Si bien es cierto, actualmente existen aspectos de gobernanza implementados en el sistema jurídico mexicano que permiten interactuar a los entes gubernamentales con sectores de la sociedad, ello no se trata de la adopción completa de una nueva forma de gobernar, sino apenas de procesos incipientes y aislados derivados de obligaciones contenidas en convenios internacionales o de estrategias tendentes a contener críticas a la unilateralidad de la actuación de la autoridad.

En ese contexto, a efecto de lograr la gobernanza como principio en el actuar gubernamental, lo deseable sería que la carta magna fijara el derecho a la consulta en los asuntos públicos como uno de corte fundamental, ya sea reconociendo la autonomía de su contenido o bien delimitándolo como parte del derecho humano al buen gobierno, y señalando cuáles son los procesos de toma de decisiones genéricas donde deba prevalecer el principio de autoridad, y estableciendo en los restantes la necesaria participación de la sociedad, expresando y clasificando los grados y modos de participación de esta según el tema.

A partir de lo anterior, la ciencia del derecho, con auxilio de la sociología habría de desarrollar en el nivel legislativo y posteriormente reglamentario, los procedimientos de carácter administrativo a llevar a cabo en cada caso, estableciendo las hipótesis en que sus resultados serían vinculantes para las autoridades, así como los parámetros numéricos para ello.

Para ello, se estima atinado crear un área especializada en la implementación de consultas públicas en cada uno de los poderes públicos, órganos constitucionalmente autónomos, municipios o alcaldías, que de manera transversal y de forma vinculante implementen y desahoguen al interior de estos los mecanismos, formas y procedimientos a desarrollar.

Como consecuencia, resultaría pertinente diseñar acciones ante órganos formalmente jurisdiccionales dotados de plena autonomía e independencia en sus fallos a nivel federal y local, especializados en la revisión de procedimientos administrativos, los que podrían ser los tribunales de justicia administrativa al tratarse estos de actos eminentemente administrativos, quienes revisen la validez de resultados de tales actividades con efectos vinculantes, lo que ampliaría la competencia jurisdiccional de estos al conocer de asuntos democráticos pero desde un punto de vista administrativo.

Dicho de otra forma: se trata de instaurar permanentemente una cultura de interacción positiva de la autoridad con la sociedad, lo que conlleva la imperiosa necesidad de que esta tenga la comprensión respecto de la importancia de su participación en los asuntos públicos.

Contrario a lo anterior, en razón de la prevalencia de la visión unilateral e incluso concentradora en la toma de decisiones de los asuntos públicos, actualmente sólo existe un

área administrativa gubernamental con aspiraciones tendentes a lo arriba descrito, a saber, la Secretaría de Gobernación sin que exista en las restantes dependencias, poderes públicos o entes autónomos estructuras administrativas con funciones similares en razón de no considerar estas como parte de su misión el interactuar con sectores sociales sino únicamente tomar las decisiones que el marco jurídico aplicable indica o permite, lo cual demuestra el paradigma de gobernación y no de gobernanza en que actualmente conciben su quehacer; en tanto que el arte de gobernar actualmente es una actividad que implica el lograr acuerdos y consensos mutuos donde las partes intervinientes ceden parte de sus máximas pretensiones en un conflicto en aras de obtener una solución que no erosione la paz social por mantener un extremo de razón.

Es decir, la gobernanza no debe tratarse como una medida paliativa, aislada u ocasional como actualmente sucede al ser invocada cuando un gobierno quiere mostrar legitimidad y vocación democrática, sino reconocerse como un derecho fundamental o como parte del derecho humano al buen gobierno y para que, paulatinamente por convencimiento sea practicada en todos los casos que la sana crítica lo requiera en las modalidades que cada caso considere necesario.

En consecuencia de lo anterior, resultaría adecuado transformar la estructura administrativa gubernamental hoy responsable de la conducción de las relaciones con la sociedad, consistente en la Secretaría de Gobernación de cada uno de los poderes ejecutivos y delegaciones administrativas, a efecto de que ésta en su respectivo ámbito de competencia territorial realice sus funciones utilizando la gobernanza como modelo de gobierno en sustitución de la añeja teoría de la gobernación que ya no es acorde a los tiempos que nuestro país vive.

En ese entender, se estima pertinente erradicar dicho anacronismo de su denominación, poniendo en su lugar únicamente lo que identifica la alta labor de dicha área gubernamental: coordinar las labores legales y políticas del gobierno, ante lo que Secretaria de Gobierno es un fiel reflejo de ello sin tendencias políticas, correspondiendo esto último a la representación popular y no al gobernante en turno por resultar así mucho más robusto y democrático.

Con base en lo anterior, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal así como la diversa Federal de Entidades Paraestatales debieran establecer los principios de la gobernanza como modelo de gobierno a seguir por las áreas integrantes de la administración pública centralizada y paraestatal mediante un apartado común que vincule a todas sus estructuras, para posteriormente describir las atribuciones específicas de cada una de estas con los procedimientos aplicables en cada caso, lo que habría de detallarse en el nivel reglamentario y finalmente en el de manuales de organización y procedimientos.

Con todo lo anterior, la gobernanza paulatinamente iría impactando la actividad judicial, legislativa y administrativa del estado mexicano, lo que debiera perdurar en tanto la misma satisfaga los principios democráticos y por ende de paz social a que como sociedad hoy aspiramos.

VII. FUENTES

AGUILAR VILLANUEVA, Luis F., *Gobernanza y gestión pública*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015 (Colec. administración pública) [en línea], <https://consultorestema.com/wp-content/uploads/2020/02/Aguilar_villanueva_gobernanza_y_gestionTC.pdf>, [consulta: 11 de agosto, 2022].

BARZELAY, Michael, *La nueva gestión pública. Un acercamiento a la investigación y al debate de las políticas públicas*, trad. de Ariel Dilón, México, Fondo de Cultura Económica, 2003 (Colec. administración pública).

CORTE CONSTITUCIONAL REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia T-637/01, Bogotá, 2001 [en línea], <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-637-01.htm>>, [consulta: 26 de julio, 2022].

FRANCO CORZO Y TORRES, Julio, *Diseño de políticas públicas. Una guía para transformar ideas en proyectos viables*, Introd. de IEXE Universidad, México, IEXE Editorial, 2013 [en línea], <<https://www.iexe.edu.mx/blog/que-son-las-politicas-publicas/>>, [consulta: 29 de julio, 2022].

GARCÍA SÁNCHEZ, Isabel María, “La nueva gestión pública, evolución y tendencias”, Salamanca, 2007 [en línea], <[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B1168625381F1AE705257BCA00165978/\\$FILE/47_GarciaSanchez.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B1168625381F1AE705257BCA00165978/$FILE/47_GarciaSanchez.pdf)>, [consulta: 29 de julio, 2022].

IEXE Universidad, “Del modelo clásico de la administración pública a la nueva gerencia pública”, Puebla [en línea], <<https://www.iexe.edu.mx/blog/del-modelo-clasico-de-la-administracion-publica-a-la-nueva-gerencia-publica/>>, [consulta: 29 de julio, 2022].

MÉNDEZ-SILVA, Ricardo, “Gobernanza y derecho internacional”, en José María Serna de la Garza, coord., *Gobernanza global y cambio estructural del sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016 (Serie Versiones del Autor, 5) [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4095/23.pdf>>, [consulta: 3 de agosto, 2022].

NAVARRO GÓMEZ, Carmen, “Gobernanza en el ámbito local”, en VII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lisboa, 2002 [en línea], <<https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-nacional-de-formosa/administracion/gobernanza-en-el-ambito-local-navarro-carmen-2002/23557748>>, [consulta: 4 de agosto, 2022].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., Madrid, Espasa, 2014 [en línea], <<https://dle.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola>>, [consulta: 26 y 27 de julio y 3 agosto, 2022].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Madrid, Santillana, 2017 [en línea], <<https://dpej.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-panhispanico-del-espanol-juridico>>, [consulta: 3 de agosto, 2022]

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, “Derecho fundamental a una buena administración pública y derechos sociales fundamentales”, en RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, coord., *Construyendo una agenda del derecho administrativo en la pospandemia del covid 19*, México, Grañen Porrúa, 2021.

SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, “La consolidación de la gobernabilidad laboral y el necesario tránsito a la buena gobernanza laboral”, en José María Serna de la Garza, coord., *Gobernanza global y cambio estructural del sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016 (Serie Versiones del Autor, 5) [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4095/16.pdf>>, [consulta: 28 de julio y 3 de agosto, 2022].

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, *Diccionario de términos parlamentarios*, México [en línea], <sil.gobnacion.gob.mx/portal/Diccionario/verDiccionario>, [consulta: 26 y 28 de julio y 3 de agosto, 2022].

SERNA DE LA GARZA, José María, *Globalización y gobernanza: Las transformaciones del Estado y sus implicaciones para el derecho público (contribución para una interpretación del caso de la guardería ABC)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016 [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2818/5.pdf>>, [consulta: 3 y 4 de agosto, 2022].

2. ¿OPERACIONES INEXISTENTES O INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES?

*Norma Elizabeth Fortis Hernández

Resumen: A partir de la reforma fiscal integral que entró en vigor en 2014, se incorporan a la materia fiscal algunos conceptos, que tenían relación con las llamadas leyes antilavado, aquellos conceptos se fueron configurando primeramente en la actividad jurisdiccional del Poder Judicial o el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sus criterios, sentencias, tesis o jurisprudencia. Esos conceptos que además constituyen actualmente el eje rector de la fiscalización son: operaciones inexistentes, materialidad y razón de negocios. La materialidad y razón de negocios se deben acreditar en las operaciones comerciales o de servicios que los contribuyentes pretendan hacer deducibles, para que no se configure el supuesto de operaciones inexistentes, conducta sancionable tanto administrativa como penalmente, en algunos casos.

Sumario: Operaciones inexistentes- Acreditación la materialidad- Implicaciones de la razón de negocios- Nueva ocupación de los contribuyentes

Palabras clave: Operaciones inexistentes, Materialidad, Razón de negocios, Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) Empresas que Deducen Operaciones Simuladas (EDOS)

OPERACIONES INEXISTENTES

A partir del 1º. de enero de 2014, entró en vigor la denominada reforma fiscal integral, una de las más trascendentes porque, con la finalidad de combatir esquemas agresivos de evasión, introduce nuevos conceptos de fiscalización y sanción; entre ellos: “operaciones inexistentes”, “materialidad” y “razón de negocios”, dichos conceptos han representado la generación, en cascada, una serie de reformas fiscales, con las cuales surgen nuevas obligaciones para los contribuyentes, como lo es el de fiscalizarse entre sí, a este fenómeno se le ha denominado “fiscalización horizontal”, porque se da entre pares, así cada uno debe revisar los comprobantes fiscales digitales (CFDIs) que les expiden sus proveedores de bienes y servicios, verificar que no se encuentran en las “listas negras” de la autoridad, listas que contienen nombre, denominación social y clave de Registro Federal de Contribuyentes, las cuales se generan con la investigación, por parte de la autoridad, de las empresas que realizan actos jurídicos simulados.

* Profesora de tiempo completo de la facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana

Cuando la empresa que pretende aplicar deducciones amparadas con los comprobantes fiscales, no se cerciora de que su proveedor no es una empresa que factura operaciones simuladas (EFOS) y la autoridad fiscal considera, presume o comprueba que ha deducido operaciones inexistentes, además de las sanciones administrativas y penales, en su caso, dependiendo del monto de la operación, queda también en una “lista negra” como empresa que deduce operaciones simuladas (EDOS), publicada en la plataforma Sistema de Administración Tributaria (SAT) implicando que sus clientes dejen de realizar operaciones con ella.

En el supuesto de que un contribuyente se dé cuenta de que realizó operaciones con una empresa de la lista negra de EFOS, deberá aclarar ante la autoridad fiscal, en el término señalado para ello y así evitar convertirse en EDOS, debido a las sanciones que representa dicha situación.

Los tributantes deben cerciorarse que su contraparte en las operaciones económicas estaba debidamente establecida en el momento que le se realizó dicha operación, que no consiste en conocer si está legalmente constituida, ya que al contar con su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) queda implícito, sino que de acuerdo a la redacción del artículo 69-B del Código Fiscal de la debe llegar al extremo de contar con los elementos probatorios que demuestren fehacientemente, que ésta cuenta o contaba en la fecha de la celebración, con la capacidad material directa o indirecta para realizar la misma, según se lee:

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes. (Código Fiscal de la Federación, 1981, art. 69-B)

Del artículo anterior se desprende qué, además de verificar que no se encuentra como “no localizado” aquel que le expide el CFDI (información interna en los registros de la autoridad fiscal, ya que así los clasifica cuando al acudir al domicilio del contribuyente no lo encuentra), también deberá verificar que cuenta con activos, infraestructura o capacidad material para realizar las actividades objeto de su negocio, ya que si no lo hace podrá ser sancionado conforme al artículo 113 bis del mismo código que establece: “Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados”.

Cuando los propios tributantes se tienen que vigilar entre sí, se dice que hay una fiscalización horizontal, y al parecer las recientes reformas van en esa dirección pues la autoridad reduce sus costos de revisión, así las cosas, cuando la autoridad fiscaliza a un contribuyente y encuentra elementos que le llevan detectar a otros, en el cruce de información, y eso le asegura una recaudación eficiente.

Si bien es cierto que debemos considerar que la presunción de inexistencia de las operaciones no es absoluta pues tiene la categoría *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, por lo que se puede desvirtuar. pero quien debe probar es el propio contribuyente que ha deducido una operación amparada con el CFDI que la autoridad intenta desconocer, esta afirmación se sustenta con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. De los criterios emitidos por el Pleno y por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que, aun cuando por regla general el principio de presunción de inocencia ha de observarse en el derecho penal, también debe aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores, es decir, a aquellos en los que el Estado ejerce su facultad de *ius puniendi*, o bien, los de investigación, a efecto de obtener evidencia para utilizarla en dicho procedimiento. Esto es, el citado principio está reservado a las materias en las que pudiera derivar una pena o una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; de ahí que no es aplicable a normas distintas como serían las administrativas o las tributarias. Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación prevé diversas facultades, siendo que aquellas que tienen por finalidad determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales, constituyen procedimientos fiscalizadores de los cuales no deriva una pena, al no tener la naturaleza de sancionadores y, por tanto, no se encuentran comprendidos dentro de las figuras que protege el derecho penal. Consecuentemente, los numerales que prevén dichas facultades no pueden analizarse conforme al principio de presunción de inocencia (Tesis SCJN, No. de registro 2010600, 2015)

Como se observa en la tesis anterior, la presunción de inocencia en beneficio del contribuyente no opera, es decir que se vulnera el principio general de derecho que reza “El que afirma debe probar”, así las cosas, el contribuyente, sea EFOS o EDOS está obligado a probar que no realice operaciones inexistentes, de lo contrario será sancionado fiscalmente, y de acuerdo al monto de las operaciones también podría enderezarse una causa penal en su contra.

ACREDITACIÓN DE LA MATERIALIDAD

Casi de la mano con el concepto de operaciones inexistentes nace a la vida jurídica otra institución, que si bien no surge en el campo tributario, se extrapola de las llamadas leyes antilavado, es la materialidad o existencia de operaciones

El concepto de materialidad es creación del poder judicial y no del legislador común, este concepto se deduce del término “estrictamente indispensable”, como uno de los requisitos de deducibilidad que señala el artículo 27, fracción I de la Ley de Impuesto sobre la Renta: Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente...”, ahora bien, de acuerdo con el criterio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

GASTO ERICTAMENTE INDISPENSABLE. EL SEÑALADO REQUISITO DE DEDUCIBILIDAD, PARA FINES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARTE DE LA PREMISA DE MATERIALIDAD O EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE EL CONTRIBUYENTE PRETENDE DEDUCIR.- El artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2012, establece que las deducciones autorizadas deben reunir, entre otros requisitos, el de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Por su parte, al resolver la contradicción de tesis 128/2004, el Alto Tribunal definió algunos de los parámetros que conforman la noción de indispensabilidad de los gastos, esencialmente traducida en que dichas erogaciones reporten beneficios tales que, de no efectuarse, se dejaría de estimular la actividad productiva del contribuyente. Así, es axiomático que, tanto el requisito previsto en el citado precepto, como las consideraciones de la Corte en relación con el aludido concepto, parten de la premisa de que las operaciones que vayan a sujetarse a ellos tengan lugar en la realidad, pues el lenguaje del legislador se dirige siempre a conductas humanas que impactan la existencia social, tan es así que, a la luz de la teoría de los componentes de la norma, toda consecuencia legal es precedida por un supuesto de hecho o de derecho que la genere, mismo que materialmente debe acontecer; de lo contrario, no tendría sentido hablar de una consecuencia, ya que el sistema jurídico gravitaría sobre un "no ser", determinando el tratamiento jurídico de cuestiones ajenas al mundo fáctico. Luego, tiene inevitable relevancia en la procedencia de la deducción o acreditamiento del pago por un servicio o bien, el hecho de que efectivamente haya sido prestado o recibido, pues no puede considerarse indispensable o necesario para el desarrollo de una empresa, lo que ni siquiera existió. Así, debe rechazarse la postura consistente en que, si el legislador no estipuló expresamente, para efectos de la deducción, el requisito de que los pagos correspondan a operaciones verdaderas, entonces no debe dársele tal alcance a la legislación de la materia. Ello, en atención al principio hermenéutico de reducción al absurdo, que permite refutar el significado de un enunciado normativo, de entre los teóricamente posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce, tomando como parámetro la imagen de racionalidad del legislador (RTFJA, sentencia VIII-CASR-NCIV-2, 2022, p.559)

La deducción es un derecho del contribuyente, en ese sentido se puede ejercer o no, pero como es de suponer éste quiere aplicar las deducciones a sus ingresos para que su pago de impuestos sea justo, ya que éstas disminuyen sus ingresos acumulables, sin embargo a partir del año 2014 se aumenta su carga administrativa porque, además de cumplir con todos los requisitos de deducibilidad, ahora tiene la carga de prueba de acreditar la materialidad de cada operación, el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa, antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en diferentes criterios ha establecido tres requisitos de lo que es estrictamente indispensable: 1) Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad del contribuyente; 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta; 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento y desarrollo, pero que decir de los gastos de vigilancia que muchas

veces contrata por la inseguridad que se vive o gastos de limpieza u otros gastos indirectos que no están en función de sus ingresos propios acordes a su objeto.

Ahora bien, para aplicar las deducciones no basta con que el contribuyente reciba facturas, ahora CFDIs, con todos los requisitos que ya implican y con las nuevas versiones también el complemento, tampoco lo es que estén debidamente registradas en su contabilidad, aunque ya desde el año 2013, el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa así lo resolvió:

CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL ACTOR, SI ES ÉL QUIEN AFIRMA QUE LAS FACTURAS QUE FORMAN PARTE DE SU CONTABILIDAD, AMPARAN ACTOS QUE SON ESTRICAMENTE INDISPENSABLES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SU EMPRESA.- Si en el juicio contencioso administrativo, el enjuiciante afirma que las facturas que forman parte de su contabilidad, corresponden a la prestación de un servicio que debe considerarse como estrictamente indispensable, para la realización de sus actividades, es evidente que la carga de la prueba, para demostrar tal aseveración, es a cargo del propio demandante, y si no las exhibe en el juicio, es evidente que la Sala no cuenta con los elementos suficientes, para corroborar que efectivamente, los actos que amparan dichas facturas, sean estrictamente indispensables para el funcionamiento de la empresa actora (RTFJFA, sentencia VII-TASR-1GO-48, 2013, p. 382).

Bajo tal criterio, la cuestión de que la carga de la prueba siempre corresponde al contribuyente es reiterativa, siendo, en tal tenor menester acreditar la deducibilidad de otra manera o la autoridad presumiría que son operaciones inexistentes dando pauta a posteriori a la imposición de sanciones fiscales y penales, en su caso, como ya previamente se había precisado

Ahora bien, acreditar la materialidad no es tarea sencilla, solo a manera de ejemplo se cita la siguiente sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo criterio establece que los contratos no son documentos idóneos para acreditar la materialidad

CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.- De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se

materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados. (RTFJA, tesis por reiteración IX-P-SS-87, 2022, p.195)

Se puede advertir una doble consecuencia para el contribuyente que no acredite la materialidad de sus operaciones, pues al no considerar, la autoridad, que sus deducciones están acreditadas le hará pagar los impuestos correspondientes a una utilidad mayor por no tenerla deducida con sus costos y gastos y por otro lado lo podría sancionar si se actualiza el supuesto jurídico de operaciones inexistentes o “fantasmas” como coloquialmente se les ha denominado, y esto no es lo único que el tributante deberá acreditar, porque además está “la razón de negocios”, que abordaremos en el siguiente apartado y que al igual que la materialidad está extrapolado de las leyes antilavado.

IMPLICACIONES DE LA RAZÓN DE NEGOCIOS

Se ha llegado a afirmar que estamos migrando del principio de buena fe que aplicaba en materia fiscal, a la persecución de infractores, evasores y elusión fiscal, por el abuso de algunos evasores, pero se ha generalizado la sospecha de que todo contribuyente es evasor, ahora el principio que prevalece fiscalmente es que “todo contribuyente es infractor en tanto no pruebe lo contrario”, por su parte Vergara Nava menciona “De este modo esta legislación tributaria permite una vigilancia permanente en los contribuyentes de a pie (...) En este actual derecho fiscal de la sospecha podemos observar legislativamente como ha aumentado la presencia de las autoridades, ante los contribuyentes...” (Vergara, 2017 p.p. 28 y 30).

La razón de negocios viene a sumarse a las ya de por sí complicadas formas de acreditación de la materialidad, aquella tiene como objetivos: a) delimitar la actividad económica del contribuyente; b) permitir conocer los rubros por los cuales obtiene ingresos el contribuyente y c) delimitar y rechazar deducciones, El artículo 5-A de la Ley del ISR establece “Los actos jurídicos que carecen de una razón de negocios y que generan un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente”, de igual manera define lo que se entiende por beneficio fiscal, en el mismo artículo en su párrafo sexto al señalar que: “Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos.”

Se puede leer en el párrafo que antecede que solo habrá una razón de negocios si el gasto: a) genera mayores ingresos; b) reduce costos; c) aumenta el valor de los bienes; ó d) mejora el posicionamiento en el mercado, por lo tanto si no se cumple con uno o más de estos objetivos, el gasto no es deducible, esta situación deja muchas operaciones necesarias para

el contribuyente pero que no se justifican de acuerdo a esa razón de negocios, lo que limitará sus deducciones y como resultado aritmético. pero también lógico, tendrá que pagar una mayor cantidad de impuestos, debemos observar que en el mismo artículo, se señala que obtiene un beneficio fiscal, el tribuyente, en los siguientes casos: a) Reducciones y eliminaciones de contribuyentes (pretendiendo así terminar con la planeación fiscal, que no es ilegal); b) Diferimiento temporal de una contribución; c) deducciones o exenciones; d) No sujeción a determinada contribución; e) No reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable; f) Acreditamiento de contribuciones; g) Recaracterización de un pago o actividad; h) cambio de régimen fiscal; esta distinción no es limitativa cuando deja expreso el término “entre otros” , dejando a la discrecionalidad de la autoridad fiscal, ese “entre otros”, para que colme la norma, que por principio de legalidad le correspondería al legislativo; debemos también considerar que cuando la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación, no se considera la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor del contribuyente, según se lee en la parte que establece “En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de razón de negocios...”, entendiéndose facultades de comprobación a las visitas domiciliarias, revisiones de escritorio y revisiones electrónicas, así también arroja la carga de la prueba al contribuyente, como se señala en la siguiente tesis:

RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.-Legalmente no existe una definición de la expresión "razón de negocios", sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación (RTFJA, Tesis por reiteración VIII-P-1aS-701, 2020 p.268)

Antes del año 2014 no se consideraba que la carga de la prueba corría a cargo del contribuyente, pero ahora este es el criterio que provoca que los tributantes, en tal supuesto deban contratar los servicios de profesionales jurídicos, lo que repercute en mayor carga

administrativa pero que se vuelve indispensable porque son los profesionales expertos en cuanto a la forma de probar.

Las reformas fiscales que, inicialmente estaban dirigidas a perseguir a los evasores que adquirirían facturas apócrifas, de las empresas llamadas “factureras”, para evadir su obligación de contribuir, como se establece en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que es un verdadero ilícito, se han ido redireccionando para perseguir a todos los contribuyentes, que aún, cuando actúen de buena fe y tengan su contabilidad debidamente registrada y amparada con la documentación que en otra época era suficiente para su deducibilidad, ahora por no acreditar la materialidad y razón de negocios de su objeto económico y operaciones inherentes a su negocio, por criterio fiscal se presumirá son evasores por inexistencia de sus operaciones. Atendiendo a este razonamiento podemos afirmar las operaciones inexistentes que son las relacionadas con la utilización de facturas falsas, ahora se tornan en inexistencia de operaciones, qué como hemos podido observar, no tienen la misma connotación, ya que son diferentes en su esencia, aunque ambos producen los mismos resultados y consecuencias.

La nueva ocupación de los contribuyentes

Después de este muy breve recorrido por las operaciones inexistentes, la materialidad y la razón de negocios podemos concluir que los obligados, personas físicas, morales y unidades económicas (como por ejemplo la Asociación en Participación), que deberán contribuir para los gastos públicos, tienen una nueva ocupación y preocupación, más allá de buscar su expansión comercial, mejorar su producción, conseguir mayor competitividad, colocarse en los mercados regionales, nacionales e internacionales, ampliar sus servicios, mantener su infraestructura física y personal, superar retos por emergencias sanitarias, quehaceres, esa nueva ocupación se traduce en allegarse de todo tipo de soporte documental, fotográfico, videográfico, notarial y de toda índole, suficiente para acreditar la materialidad y razón de negocios de su actividad empresarial o profesional a fin de no ser considerado como EFOS, EDOS o evasores fiscales y sufrir las consecuencias administrativas y penales, en su caso. Aquí se cumple la máxima que reza “los justos pagan por los pecadores”, ahora bien, si se busca el lado positivo de todo esto es que se requerirán mayormente los servicios de los profesionales del derecho que se especialicen en la rama fiscal, que además se colegien con los profesionales de la contaduría y ciencias afines.

BIBLIOGRAFÍA

Vergara, S. (2017) Los procedimientos de fiscalización de un derecho fiscal de la sospecha, (1ª.ed.), Parmenas, México.

LEGISGRAFÍA

Código Fiscal de la Federación (1981). Art. 69-B. Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1981

Código Fiscal de la Federación (1981). Art.113 bis. Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1981.

Código Fiscal de la Federación (1981). Art.5-A bis. Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1981.

TESIS

Registro digital 2010600. FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, Primera Sala, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I , página 254. Tesis2010600 NO presunción de inocencia.pdf

TESIS: VIII-CASR-NCIV-2 GASTO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE. EL SEÑALADO REQUISITO DE DEDUCIBILIDAD, PARA FINES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARTE DE LA PREMISA DE MATERIALIDAD O EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE EL CONTRIBUYENTE PRETENDE DEDUCIR, Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Pleno, marzo 2022, p. 559. <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/busqueda-resultados/>

TESIS. VII-TASR-1GO-48. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL ACTOR, SI ES ÉL QUIEN AFIRMA QUE LAS FACTURAS QUE FORMAN PARTE DE SU CONTABILIDAD, AMPARAN ACTOS QUE SON ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SU EMPRESA. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, 1ª. Sala Regional, junio 2013, <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/busqueda-resultados/>

TESIS: IX-P-SS-87 CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS, Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Precedente de pleno, septiembre 2022, p. 195, <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/busqueda-resultados/>

TESIS: VIII-P-1aS-701 RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, Semanario Judicial de la Federación. Octava época, precedente primera sección, marzo 2020, p. 268. <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/busqueda-resultados/>

3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS EJIDALES: UNA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS AGRARIAS

*María Eugenia Jerez Velasco

Resumen

El presente artículo aborda el tema de la enajenación de derechos ejidales y su importancia en el ámbito agrario. El objetivo principal es analizar los requisitos y formalidades establecidos por las normas agrarias para realizar una transferencia legal y válida de derechos sobre tierras ejidales. La metodología se realizó bajo un enfoque cualitativo, diseño de investigación no experimental, de estudio descriptivo. Se basó en una revisión de las normas agrarias aplicables y la jurisprudencia relacionada con la enajenación de derechos ejidales. Además, se estudiaron las implicaciones y consecuencias de no cumplir con los requisitos y formalidades establecidos, incluyendo la nulidad de la transferencia.

Sumario. Introducción; I. Ejido; II. Tierras ejidales después de la reforma constitucional de 1992; III. Enajenación de derechos sobre tierras parceladas y/o tierras de uso común; IV. Efectos jurídicos de las enajenaciones de los derechos ejidales y la falta de notificación del derecho de tanto;
Conclusiones; Referencias

Palabras clave: Ejido, derechos ejidales, enajenación, ejidatario, nulidad.

Introducción

La enajenación de derechos ejidales es un tema de gran relevancia en el ámbito agrario, ya que implica la transferencia de derechos sobre las tierras ejidales a un tercero. Dada su importancia es fundamental conocer los requisitos y formalidades que deben ser cumplidos

*Doctora en Derecho. Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

en la enajenación de derechos ejidales, así como las normas agrarias que regulan este proceso, a fin de prevenir conflictos legales y garantizar la legalidad y validez de la transferencia.

En este contexto, el presente artículo abordará los requisitos y formalidades en la enajenación de derechos ejidales a la luz de las normas agrarias, profundizando en los aspectos legales y prácticos que deben ser considerados en este proceso. Se analizarán los principales requisitos establecidos por las normas agrarias, así como los procedimientos y documentos necesarios para formalizar la transferencia de derechos ejidales. Asimismo, se discutirán las implicaciones y consecuencias de no cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en las normas agrarias en la enajenación de derechos ejidales.

I. Ejido

Actualmente, la propiedad ejidal se encuentra reconocida en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y regulada por la Ley Agraria. Estos núcleos de población fueron creados por resolución presidencial dotatorias, otorgando a sus titulares derechos más no la propiedad alejándose así de la concepción romanista de propiedad privada. (Gallardo, 2006)

Doctrinalmente, el ejido presenta dos connotaciones. La primera como “núcleo de población o persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propio” y la segunda como “tierras sujetas a un régimen especial de propiedad social en la tenencia de la tierra.” (P.A. 2014, p.153)

Desde el punto de vista constitucional, al ejido se le reconoce personalidad jurídica y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto las tierras para el asentamiento humano como las actividades productivas. Respetando en todo momento la voluntad de los ejidatarios “para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulando el ejercicio de sus derechos sobre su parcela” (CPEUM, 2021, artículo 27 fracción VII), así como la transmisión de sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población.

II. Tierras ejidales después de la reforma constitucional de 1992

El patrimonio de un ejido se encuentra integrado por las tierras, aguas y bosques que le fueron dotadas o que han sido incorporados a este de acuerdo con la Ley Agraria.

La Ley Agraria establecen que las tierras ejidales se dividen en tres categorías según su uso: tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas. Las tierras para el asentamiento humano son aquellas que se destinan para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, incluyendo la zona de urbanización, el fundo legal, áreas para el crecimiento de centros de población y las parcelas con destino específico como la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo de la juventud. Estas tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables, excepto los solares otorgados gratuitamente por la Asamblea a los ejidatarios, mismos que se encuentran ubicados en la zona de urbanización y son de propiedad plena de sus titulares. (Ley Agraria, 2022, artículos 63 al 69)

En cuanto a las tierras ejidales de uso común de conformidad, son fundamentales para la vida en comunidad del ejido y son inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo lo dispuesto en el artículo 46 y 75 del ordenamiento jurídico. El usufructo de las tierras de uso común pueden otorgarse para obtener crédito y, en algunos casos, el núcleo de población ejidal puede transmitir el dominio de estas a sociedades mercantiles o civiles por manifiesta utilidad, siempre y cuando se elaboré un proyecto de desarrollo y de escritura social que se someterá a la opinión de la Procuraduría Agraria(PA), “la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan.”(Ley Agraria, 2022, artículos. 73-75)

Por último, las tierras parceladas, el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas pertenece al ejidatario, el cual puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la Asamblea ejidal.

III. Enajenación de derechos sobre tierras parceladas y/o tierras de uso común

Las enajenaciones de derechos agrarios no proceden en ejidos que no han sido regularizados conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, debido a que no pueden inscribirse ante el Registro Agrario Nacional. Esto se debe a que los ejidatarios cuentan con un certificado de derechos agrarios expedido antes de la reforma agraria de 1992, donde los derechos parcelarios y de uso común no se encuentran determinados, porque hay incertidumbre legal respecto de que derechos tienen reconocidos al interior del ejido.

En cambio, con la reforma al artículo 27 constitucional de 1992, surgieron varios cambios en materia agraria: el fin de reparto agrario; la privatización del ejido; la implementación de la impartición y procuración de justicia; entre otros. (Mackinlay, 1993) Respecto a las tierras ejidales, se publicó el reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, cuyo objetivo principal era dar seguridad y certeza jurídica a la tenencia de la tierra ejidal, a partir de la entrega de certificados parcelarios y/o certificados de derechos de uso común en favor de los sujetos agrarios, respecto de los núcleos agrarios regularizados.

A partir de esta reforma agraria, permitió que las tierras de uso común y las tierras parceladas sean objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el ejido, o por los ejidatarios en lo particular. Dentro de los actos jurídicos que se pueden celebrar de acuerdo a la Ley Agraria se encuentran los siguientes: contratos de garantía (art. 46); cesión de derechos (art. 60); aprovechamiento por terceros (art. 7); de enajenación (art. 80); Adopción de dominio pleno (arts. 83, 84 y 86); constitución de sociedades civiles y mercantiles, entre otros.

Con relación a la enajenación de las parcelas que se encuentran regularizadas y asignadas de manera individual a cada ejidatario, solo pueden ser transmitidas a otro ejidatario o vecindado perteneciente al mismo núcleo de población. Es importante tener presente el principio de indivisibilidad de la parcela. De acuerdo con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005) este principio subsiste en el derecho positivo agrario al considerar la parcela como la extensión mínima de tierra para asegurar la subsistencia del ejidatario y su familia, por lo que en el momento en que el ejidatario decida enajenar sus

derechos parcelarios, debe ser la totalidad de la misma cuya superficie se encuentra individualizada en el certificado parcelario respectivo.

Además de lo anterior, el artículo 80 de la Ley Agraria establece que para la validez de la enajenación se requiere lo siguiente:

1. *La ratificación por escrito de las partes con la presencia de dos testigos y un fedatario público.*
2. *La comunicación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y a los hijos del enajenante, en ese orden, quienes tienen derecho al tanto y deben ejercerlo dentro de los 30 días naturales a partir de la notificación. Si renuncian al derecho, debe ser por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional.*
3. *Notificar por escrito al comisariado ejidal.*
4. *Una vez realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional inscribirá la transacción y expedirá nuevos certificados parcelarios mientras se cancelan los anteriores. Además, el comisariado ejidal debe registrar la transacción en el libro correspondiente.*

De conformidad con la Ley Agraria, la manifestación de la voluntad debe constar por escrito ante la presencia de dos testigos y que esta sea ratificada ante fedatario público.¹ “En presencia de los mismos al acto de ratificación la o el Notario deberá cerciorarse de la existencia e identidad de los testigos mediante la comparecencia de los mismos al acto de ratificación.”(Tribunales Agrarios, 2022, p. 42)

En las enajenaciones a título gratuito, la notificación del derecho de tanto no procede, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015) señalan con la Jurisprudencia 2a./J. 150/2015 (10a.) con número de registro 2010509 que “no existe

¹ En materia agraria se entiende por fedatario público quien por Ministerio de Ley tiene la facultad para dar fe de los actos jurídicos que se celebren ante su presencia. En forma enunciativa, más no limitativa, se mencionan a los notarios públicos, secretarios de ayuntamiento, síndicos municipales, jueces menores, etc

impedimento jurídico para el caso en que el ejidatario decide transmitir sus derechos parcelarios a través de una enajenación o cesión, a favor de su cónyuge, concubina o concubinario, o alguno de sus hijos y no tiene que esperar la manifestación de otro que pretenda ejercer el derecho del tanto.”(SCJN, 2015, párr.1) Por lo que no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 80, inciso b), debido a que ese precepto es exigible cuando la enajenación se realiza a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Ahora bien, en el caso de las enajenaciones onerosas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012) señalan con la Jurisprudencia 2a./J. 154/2012 (10a.) con número de registro 2002526 establece que:

debe conceder el derecho del tanto a su cónyuge e hijos, so pena de nulidad para el caso en que no se respete dicha prerrogativa, así como la relativa a que, tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado aquéllas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán de ese derecho, el cual deberán ejercer dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho, y que si no se hiciera la notificación, la venta podrá anularse; sin embargo, ni de esos numerales ni de alguna otra disposición que rige en la materia, se advierte que el legislador haya considerado otro aspecto que afecte el ejercicio de la acción de nulidad cuando no se observe ese derecho de preferencia.(SCJN, 2013, párr.1)

Por lo tanto, en las enajenaciones onerosas, el ejidatario debe realizar la notificación por escrito del derecho del tanto a sus familiares, los cuales deberán ejercer este derecho dentro de un término de 30 días naturales. Puede en todo caso, levantarse constancia de renuncia expresa al derecho de tanto, firmada ante dos testigos.

Una vez firmado el contrato, se debe dar aviso al Comisariado ejidal, de la enajenación realizada. Asimismo, se deberá inscribir el acto ante el Registro Agrario Nacional. Los mismos requisitos proceden en el caso de la enajenación que realicen los co-derechosos del porcentaje de sus derechos parcelarios. (RAN, 2008)

Con relación a las tierras de uso común los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2009), en la tesis aislada I.4o.A.1 A (11a.)de la undécima

época, con registro digital 2023289 que los derechos sobre las tierras de uso común pueden transmitirse mediante un convenio de cesión entre ejidatarios y avecindados:

el objeto de ese acuerdo de voluntades no es la propiedad de las tierras de uso común, sino únicamente la transmisión de su uso, aprovechamiento o explotación, en conjunto con quienes tengan reconocido ese mismo derecho.” Además, si bien es cierto que el artículo 74 de la Ley Agraria prevé que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, también lo es que el diverso precepto 60, en relación con el 20, fracción I, de la ley citada, permite la cesión de derechos sobre aquéllas, no así la disposición absoluta del bien que conlleva el derecho de propiedad de esas tierras, pues éste sólo le compete al ejido. (SCJN, 2021, párr.)

Al respecto, el artículo 60 de la Ley Agraria establece la cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, implica sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes. Dicha enajenación debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

IV. Efectos jurídicos de las enajenaciones de los derechos ejidales y la falta de notificación del derecho de tanto

Es importante aclarar que la sola transmisión de tierras parceladas o tierras de uso común no implica la transmisión de la calidad de ejidatario, ya que esta sólo es posible por: reconocimiento de la Asamblea ejidal (artículo 23, frac. II de la Ley Agraria); por resolución judicial (artículo 16, frac. III, Ley Agraria); y por transmisión de derechos por causa de muerte (artículo 17 Ley Agraria).

Ahora bien, la falta de notificación del derecho de tanto trae como consecuencia la nulidad de la enajenación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013) señalan con la Jurisprudencia 2a./J. 154/2012 (10a.) con número de registro 2002526 que “De ahí que para legitimar el ejercicio de la acción de nulidad por quebranto a esa prerrogativa preferencial, basta con que el interesado acredite la calidad con la que comparece a ejercitar el correspondiente derecho y lo haga dentro del plazo legal, sin que sea necesario acreditar que tiene el interés de adquirir el bien enajenado, porque no lo exige la citada ley.”

Conclusiones

En conclusión, la enajenación de derechos agrarios sobre tierras parceladas y de uso común está regulada por la Ley Agraria, la cual establece los procedimientos y requisitos que deben seguirse para realizar dicha enajenación. Es importante destacar que las enajenaciones de derechos agrarios no proceden en ejidos que no han sido regularizados, y que la enajenación de parcelas solo puede ser transmitida a otro ejidatario o avecindado perteneciente al mismo núcleo de población. Además, es necesario seguir ciertos pasos, como la manifestación de conformidad por escrito ante dos testigos, la notificación a la familia del enajenante, la ratificación ante fedatario público, entre otros, para que la enajenación sea válida. En resumen, la Ley Agraria busca dar seguridad y certeza jurídica a la tenencia de la tierra ejidal y regular la enajenación de derechos agrarios sobre tierras parceladas y de uso común.

Referencias

- Agraria, P. P. (2014). *Glosario de términos jurídicos de la Procuraduría Agraria*. México: Dirección General de Estudios y Publicaciones Procuraduría Agraria. Obtenido de http://www.inmuviso.gob.mx/images/LEY_AGRARIA_Y_GLOSARIO_DE_TERMINOS_JURIDICOS.pdf
- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos (18 de noviembre de 2022). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos (8 de marzo de 2022). Ley Agraria vigente en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>
- FAO. (2003). *Estudios sobre la Tenencia de la Tierra. 3.Tenencia de la tierra y desarrollo rural*. ROMA: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Obtenido de <https://www.fao.org/3/y4307s/y4307s.pdf>
- Gallardo, R. (2006). *Derecho Agrario Contemporáneo. Hacia una nueva ruralidad en México*. México: Porrúa.
- Mackinlay, H. (1993). Las reformas de 1992 a la legislación agraria. El fin de la Reforma Agraria mexicana y la privatización del ejido. *Polis 93. Anuario de Sociología*, 99-

126. Obtenido de <https://polismexico.izt.uam.mx/index.php/rp/issue/view/27/showToc>
- RAN. (01 de octubre de 2008). *Circular DJ/RAN/I-15 , Adopción del dominio pleno.* Obtenido de <http://www.ran.gob.mx/ran/dgaj/Normateca/Documentos/Circulares/Actualizadas/DJ-RAN-I-15.pdf>
- RAN. (22 de mayo de 2008). *Circular DJ/RAN/III-2.* Obtenido de <http://www.ran.gob.mx/ran/dgaj/Normateca/Documentos/Circulares/Actualizadas/CAPITULO%20III/DJ-RAN-III-2.pdf>
- RAN. (mayo de 2008). *Circular: DJ/RAN/III-2 .* Obtenido de <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/normativa-interna/circulares/Circulares/III.-Derechos-Individuales/>
- SCJN. (enero de 2013). *ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO.* Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002526>
- SCJN. (noviembre de 2015). *DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. NO ES EXIGIBLE CUANDO LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS SE REALIZA AL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O BIEN, A ALGUNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO TITULAR.* Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010509>
- SCJN. (JUNIO de 2021). *ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO.* Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023289>
- Tribunales Agrarios, P. A. (2022). *Actos jurídico-agrarios con participación de las y los Notarios Públicos conforme a la Ley Agraria.* México: Procesos Editoriales don José S.A de C.V. Obtenido de https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/docs/protocolos/proto_actosjuridicos.pdf?fbclid=IwAR1ZWGoDA-COKKbENc0VmK6TDVnhMzcDlkN_IUFW0NnoobIFDYkB1pZ4NQc

4. EL INCREMENTO DE LAS VACACIONES EN MÉXICO

*Ángel Javier Casas Ramos

Resumen: El presente trabajo realiza un análisis respecto a la reforma en materia de vacaciones partiendo de su conceptualización y su examen en el derecho comparado interno y en el derecho comparado internacional, pues dicha comparación es esencial para comprender no solo las dimensiones de la reforma si no la necesidad, su justificación o injustificación de la modificación del marco normativo y sus efectos.

Sumario: I. Introducción, II. Antecedentes y panorama de las vacaciones en México, III. Las vacaciones en el derecho burocrático, IV. Las vacaciones en otros países. V. Implicaciones del incremento de las vacaciones VI. Conclusiones, VI. Fuentes de consulta.

Palabras clave: vacaciones, prima vacacional, cuotas seguridad social, impuestos, finiquito

I. Introducción

Ya desde hacía un tiempo considerable, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos del Congreso de la Unión, venía estudiando una propuesta del Grupo Parlamentario Encuentro Social, para modificar el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las vacaciones, misma que se publicaría finalmente el día veintisiete de diciembre de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, para comprender lo ocurrido, es útil revisar los antecedentes y el panorama de las vacaciones en México que se mencionan en el presente análisis, pues al realizar una comparación de lo sucedido en el derecho burocrático, se podrá hacer un examen de la necesidad de cambio, sobre todo si se analiza el marco regulatorio de las vacaciones en otros países, lo cual permitirá tener una idea

*Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestro en Derecho, con Especialidad en Derecho Laboral por la Universidad Veracruzana, Doctor en Derecho Procesal por el Centro Mexicano de Estudios de Posgrado, candidato a Doctor en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Eurohispanoamericana, miembro de número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo, Profesor de asignatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana y docente en diversas Universidades Particulares.

más amplia que posibilite vislumbrar las probables Implicaciones del incremento de las vacaciones en nuestro país.

II. Antecedentes y panorama de las vacaciones en México

El día veintisiete de diciembre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en materia de vacaciones, cuyo texto enuncia que: “Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.....A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.”(Ley Federal del Trabajo, 2022)

Inmediatamente la reacción de algunos medios de comunicación impresos y digitales fue de preocupación, algunos de estos medios incluso señalaban que los efectos de dicha medida impactarían en el costo de los procesos productivos, cosa que si bien podría resultar natural, no necesariamente tan alarmante como pudiera parecer.

Para poder comprender lo sucedido en México, es necesario revisar primero algunas cuestiones: Si bien el término vacaciones viene del latín *vacatio* - *vacatio onis* que significa dispensa de un trabajo o de una obligación, también puede entenderse como el conjunto de días de reposo que disfruta un trabajador en un año (Sánchez, 2004 p.179)

Aun cuando los descansos o *vacatio* datan de la antigua roma, donde se liberaban de algunas obligaciones religiosas, pero no de las actividades de trabajo, no fue sino hasta la edad media cuando en el libro de las leyes o las partidas de España, fueron imitadas por la iglesia y por los jueces, fue entonces que la idea de los descansos se fue extendiendo, aunque en principio solo a las clases privilegiadas y poco a poco el reclamo de la necesidad del descanso se fue extendiendo.

Por ello la acepción de las vacaciones obedece a una concepción relativamente moderna, en la que se les puede entender como “Suspensión temporal del trabajo, de los estudios o de otras actividades habituales para descansar.”(Etimologías, 2023) Sin embargo esta concepción no fue adoptada desde las primeras regulaciones, es decir no fue inserta en

el texto del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual solo contemplaba el descanso semanal, que establecerían en la fracción IV y cuyo texto enuncia que: “Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos” (constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022) y no fue sino hasta que algunas legislaciones de los Estados de la Republica acuñaron dicho vocablo, como en el caso de Durango en 1922, pues ahí se había “considerado que el descanso semanal no basta para que el trabajador pueda recobrase de sus esfuerzos y que en tal virtud se hace indispensable que tenga un periodo mínimo de vacaciones anual.” (Cavazos, 2004 p. 213),

Con la federalización de la materia laboral, el término de vacaciones se incluiría en la primera Ley Federal del Trabajo la cual enunciaba que: “los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones que se fijará por las partes en el contrato de trabajo pero que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro días. Después de dos años de servicio, el periodo anual de vacaciones comprenderá cuando menos seis días laborables.”(Ley Federal del Trabajo, 1931) así, el legislador consideraría que el trabajador requería descansos para recobrar su fuerza de trabajo, pero sobre todo disponer de un tiempo para su esparcimiento, pues esa finalidad se corrobora con la redacción del artículo 80 de la norma laboral que reza: “Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones” (Ley Federal del Trabajo, 2022)

De esa forma, es posible advertir que la prima vacacional, a que se refiere el numeral antes transcrito, buscaba recompensar al trabajador, no solo para descansar sino buscar esparcimiento en su descanso, proveyéndole económicamente para ello; pues prima tiene como significación “Cantidad de dinero que se concede como suplemento de un pago principal a modo de incentivo o recompensa por la consecución de algo.”(Oxford lenguajes, 2023) Es por esa razón que se ha señalado que “las vacaciones son para decirlo así, una prolongación del descanso semanal, pues sus fundamentos son los mismos, si bien adquieren una fuerza mayor: un descanso continuo de varios días devuelve a los hombres su energía y el gusto por el trabajo, les da oportunidad para intensificar su vida familiar y social, y hace posible una breve excursión que dé a conocer algunos lugares hermosos o centros de

diversión, situaciones que tuvo a la vista la comisión.” (De la Cueva, 1984, p. 290) Queda claro que mientras las vacaciones buscaban proveer un descanso y esparcimiento al trabajador, estas eran idóneas a ese fin, pues tanto los descansos semanales como los descansos obligatorios tenían desde el espíritu de la ley finalidades distintas, pues mientras los descansos semanales pretenden únicamente servir para que el trabajador reponga sus fuerzas, los días de descanso obligatorio, tienen además el propósito de permitir al trabajador, celebrar o conmemorar determinadas fechas de gran relevancia histórica, pero que no resultaban ni aptos ni suficientes para dotar al operario de ese esparcimiento que se lograría con la combinación de los días de descanso otorgados con goce de sueldo más la compensación económica adicional, denominada prima vacacional.

Así la distinción de la función inherente a cada descanso es patente, y en el caso de las vacaciones el legislador previó no solo la posibilidad de reponer las fuerzas de trabajo, sino brindar un espacio de tiempo para que el trabajador lo destinara a su crecimiento personal o recreativo, aunque para ese fin el lapso de 4 días que otorgaba la LFT de 1931 claramente era insuficiente.

En 1960, con la adición del apartado B del artículo 123 de la Constitución de nuestro país, se enunciaría por primera vez en el texto de la carta magna la necesidad de un descanso anual destinado a los burócratas al que se refería ya bajo la denominación expresa de vacaciones y las cuales se otorgaban hasta 20 días, lo que se reglamentaría en la norma secundaria al establecer en su cardinal 30 que: “Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de 2 períodos anuales de vacaciones, de 10 días laborables cada uno...” (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 1963) disposición que se complementaba con el otorgamiento de una prima vacacional superior a la de su homóloga, pues a diferencia de la LFT, la burocrática establecía que: “Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos” (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 1963)

Con la reforma de la LFT de 1970, se modificó el artículo 76 para incrementar los cuatro días que se preveían originalmente, para ahora contemplar seis días por el primer año de servicios, es decir, tuvieron que pasar más de cuarenta años para poder incrementar de dos días de vacaciones para el primer año de servicios, mientras que los trabajadores al servicio de los poderes públicos ya disfrutaban de veinte días de descanso anual. Con dicha reforma de 1970, se dejó intocado lo relativo a la prima vacacional pues conservó su misma proporción del veinticinco por ciento.

Pero la reforma de 1970 a la que aludimos con anterioridad, no fue casual, sino que respondía al cambio que adoptaban varios países, pues incluso otras naciones en el mismo año de 1970, celebraban el Convenio Internacional 132 sobre las vacaciones pagadas, de la Organización Internacional del Trabajo, el cual establecía en su artículo primero: “Toda persona a quien se aplique el presente Convenio tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada” (OIT, 2022) y que en su artículo tercero señalaba además que: “Las vacaciones no serán en ningún caso inferiores a tres semanas laborables por un año de servicios” (OIT, 2022) convenio que no sería adoptado por México, ni ha sido ratificado hasta el día de hoy, pues claramente no había el interés en obligarse a tal incremento, por lo que el marco regulatorio permanecería intocado, por varias décadas.

III. Las vacaciones en el derecho burocrático

En materia burocrática, desde la anexión del apartado B al artículo 123, se establecieron mejores beneficios en materia de vacaciones que los contemplados para el sector privado, sin embargo no debemos perder de vista que esos derechos se encontraban destinados para los trabajadores de la federación, pues en el caso de las entidades federativas, tenían la libertad de regular sus relaciones con sus trabajadores, pues así lo permiten los artículos 105 y 106 constitucionales.

Por esa razón en los diferentes Estados de la Republica podemos observar diferentes beneficios en torno a los descansos vacacionales pagados, los cuales en su mayoría desde hace muchos años han venido otorgando dos periodos vacacionales: uno por cada seis meses de servicios de cuando menos 10 días, como en el estado de Aguascalientes en el que su legislación establece en su artículo 45 que: “Los trabajadores que tengan más de seis meses

consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, en las fechas que se señalen para el efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, en las que se utilizarán, de preferencia, los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. En caso de vacaciones escalonadas, los trabajadores que tuvieren derecho a ellas, las disfrutarán en las fechas que individualmente se les señale” (Estatuto Jurídico de los Trabajadores de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, 2022)

Beneficio similar que encontramos en el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima; por su parte disposiciones casi idénticas son visibles en el artículo 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Gobierno de Hidalgo; que se replica en el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en el artículo 35 del Estatuto Jurídico para los trabajadores al servicio del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, artículo 26 de la Ley del servicio civil del Estado de Nuevo León y artículo 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

En otros Estados de la república se contemplan mayores beneficios para los trabajadores como en el caso de Tamaulipas, pues el artículo 28 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, contempla que después de los 6 meses de servicio se otorgaran 10 días de vacaciones, y que estos se podrán incrementar cada cinco años en los términos que indiquen las Condiciones Generales de Trabajo; por su parte en Tlaxcala, el artículo 30 de su ley burocrática establece que: “El servidor público disfrutará por cada año de servicio cumplido de dos períodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno. Para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses pero menor a un año, tendrá derecho a la parte proporcional de los días naturales que correspondan.” (Ley de los Servidores Públicos del Estado, 2021) Mientras que en Coahuila se contempla la posibilidad de incrementar cada cinco años cinco días, sin que excedan de 30 los descansos otorgados, al establecer lo siguiente:

ARTICULO 67.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de prestar sus servicios de manera continua, tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones

pagadas, de cuando menos diez días hábiles cada uno, los cuales en su totalidad no podrán ser de más de treinta días hábiles consecutivos... Por cada cinco años de servicios continuos el Período de vacaciones se aumentará en cinco días hábiles (Estatuto Jurídico para los Trabajadores del Estado, 2020)

Vale la pena mencionar que en combinación con las vacaciones algunas de estas legislaciones burocráticas locales, establecen además descansos para fines específicos, es decir, autorizaciones para ausentarse de las labores con o sin goce de sueldo para atender asuntos profesionales o personales, a las que normalmente se les denomina licencias, como la establecida en la legislación de Michoacán la cual enuncia como obligaciones de las instituciones: "...VII. Conceder licencia a sus trabajadores en los términos que se estipulen en las Condiciones Generales de Trabajo." (Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, 2014) y otras como la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz que prevé licencias con goce de sueldo por: enfermedades o accidentes, así como por riesgos de trabajo y contempla la posibilidad de otorgar descansos o licencias sin goce de sueldo por otras circunstancias no especificadas, como se advierte del numeral 91 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 91.-Los trabajadores tendrán derecho cuando menos, a disfrutar de licencias, sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

- I.- Cuando tengan una antigüedad mayor de dos años hasta por treinta días;
- II.- Cuando tengan una antigüedad mayor de tres años, hasta por cuarenta días;
- III.- Cuando tengan una antigüedad mayor de cuatro años, hasta por sesenta días; y
- IV.- Cuando tengan una antigüedad mayor de cinco años, hasta por ciento veinte días.”(Ley estatal del Servicio Civil de Veracruz, 2016)

Otras legislaciones locales burocráticas también contemplan estas licencias que si bien resultan interesantes, en nuestra opinión tienen una naturaleza diversa de las vacaciones, aun cuando en algunos países y otras legislaciones les llaman por igual y hacen patente la

importancia de conceder las dispensas de realizar al trabajador sus labores, y la insuficiencia de los 6 días iniciales que contemplaba por el primer año de servicios la LFT.

Pero no solo en el caso de los burócratas se han venido otorgando vacaciones superiores a las que otorgaba la Ley Federal del Trabajo con antelación a la reforma, sino que en el caso de algunas empresas también se han otorgado desde hace muchos años vacaciones con mejores beneficios, por ejemplo en el caso de la hoy Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos, la cláusula 140 del Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre la patronal y su sindicato bienio 2021-2023 establece que:

“Los trabajadores de planta y transitorios que tengan menos de 10 años de servicios tendrán derecho a 21 días laborables por concepto de vacaciones y los que hayan cumplido 10 años o más, tendrán derecho a 30 días laborables por el mismo concepto. Para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstas.” (Contrato Colectivo de trabajo, 2023)

Aunque uno de los argumentos que suele encontrarse, es que las empresas de hidrocarburos pueden tener grandes utilidades, y por esa razón, se pueden permitir otorgar tales beneficios, algunos organismos en cambio, que se dedican a los servicios también otorgan mejores beneficios que la legislación, como en el caso de la hoy también Empresa Productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad que establece en la cláusula 52-VACACIONES de su Contrato Colectivo de Trabajo que: “Los trabajadores disfrutarán de períodos anuales de vacaciones, con pago anticipado de salario y de una ayuda vacacional, a la que también se le calculará la renta de casa y el fondo de ahorro, según corresponda a su antigüedad en el trabajo y conforme a la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Días hábiles de vacaciones	Pago adicional en días de salario
1	12	13

2	17	17
3 a 5	20	29
6 a 9	20	35
10 a 20	24	41
21 a 24	24	43
25 o más	24	50

El argumento común que podría encontrarse en ese caso, obedecería a que si bien es una empresa de servicios, es una empresa que vende el servicio de energía eléctrica y a decir de algunos, no es nada barato, sin embargo, existen otros organismos de servicios que no se dedican a la venta de nada, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social que establece en su Contrato Colectivo de Trabajo, el beneficio de: “Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un período mínimo de vacaciones que será de 16 días hábiles, consecuentemente no se computarán en períodos de vacaciones, días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios, se aumentará en un día (2021)

Aun cuando suele decirse que los contratos colectivos que otorgan beneficios superiores a los de la ley son de organismos del Estado, existen otros contratos del sector privado que superaban y superan las prerrogativas establecidas en la ley, como ocurre con el Contrato Ley de la Industria Azucarera que establece en su numeral 40 “Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones con goce de salario hasta de veintiséis días laborables consecutivos.” (Diario Oficial de la Federación,

2022), y aunque hay contratos que no establecen beneficios tan dispares, si superan el piso legal, como ocurre con el Contrato Ley de la Radio y la Televisión que en su artículo 45 señala:

“ARTÍCULO 45.- Los trabajadores de planta disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, de acuerdo con la siguiente escala:

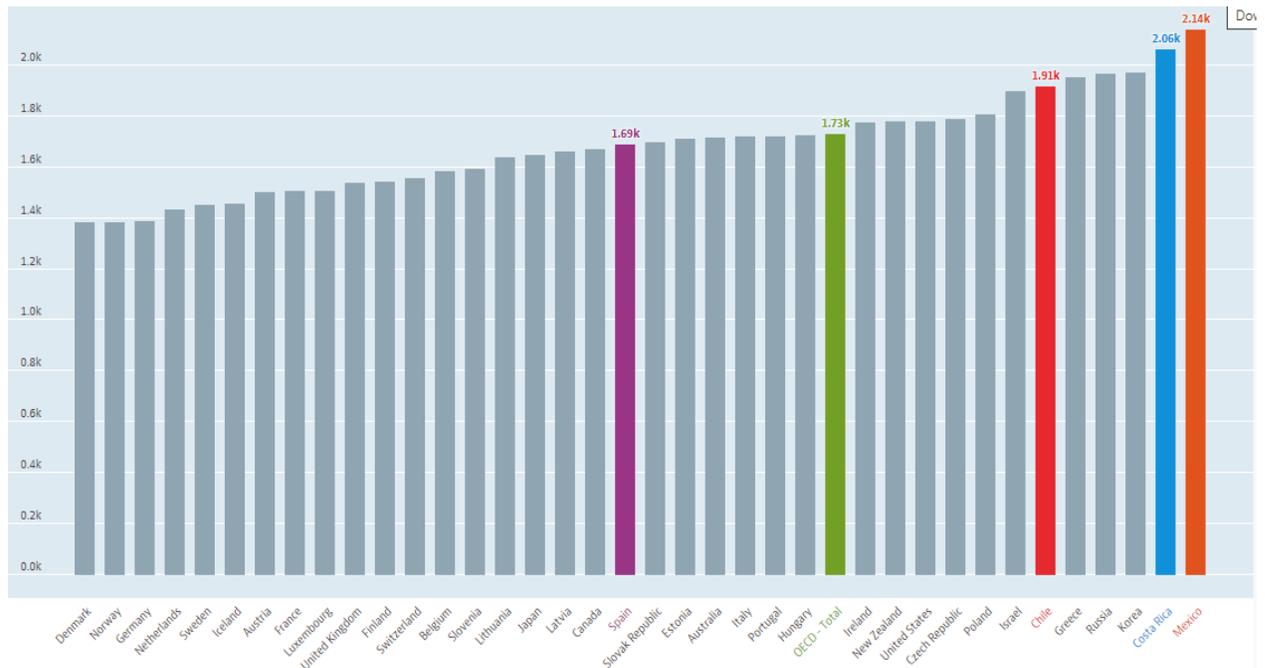
- a).- De un año de servicio, siete días laborables.
- b).- De dos años de servicio, diez días laborables.
- c).- De tres años de servicio, trece días laborables.
- d).- De cuatro años de servicio, dieciséis días laborables.
- e).- Después de cuatro años, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días laborables por cada cinco de servicio.”(Diario Oficial de la Federación, 2018)

Los ejemplos antes citados, muestran que aun en el sector privado es posible otorgar condiciones superiores a las que establecen las normas, como ocurre con otras empresas como América Móvil y Coca Cola Femsas por mencionar solo algunas que suelen otorgar prestaciones extralegales y mejores condiciones de trabajo.

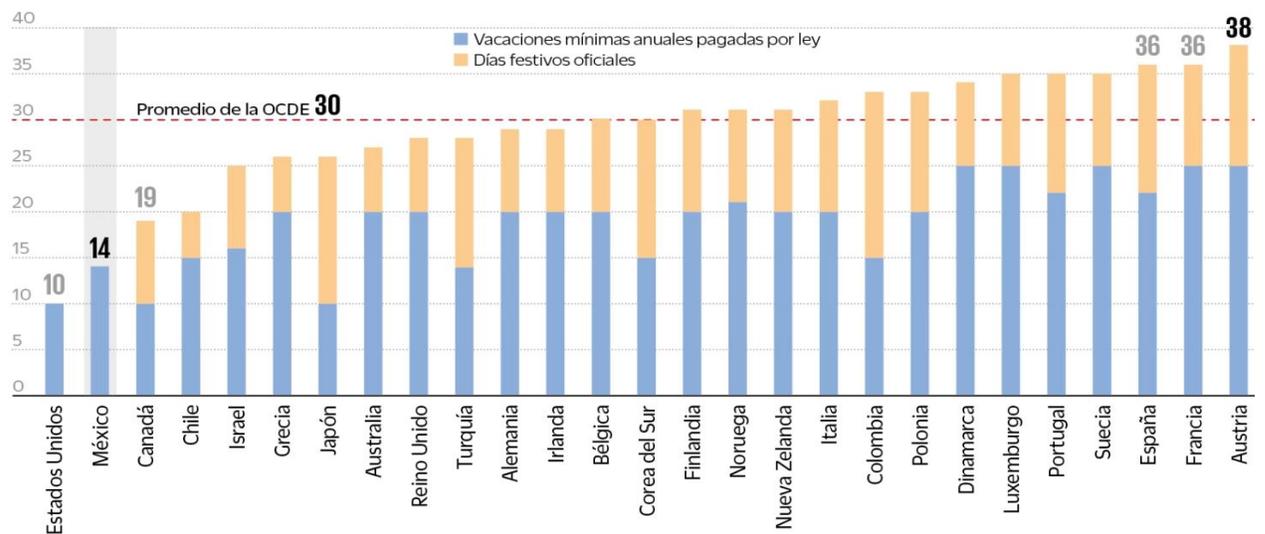
IV. Las vacaciones en otros países

Lamentablemente el periodo de seis días que otorgaba la Ley Federal del Trabajo con antelación a la reforma en materia de vacaciones, no solo era insuficiente, sino totalmente desproporcionada con las otorgadas en el sector burocrático y las grandes empresas por la cantidad de días de descanso otorgados, sino por que uno de los efectos conexos era el pago de la prima vacacional, ese premio que le permitiría al trabajador, no solo descansar, sino recrearse para tener una adecuada salud psicosocial, pues de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, México ocupa el mayor índice de casi 37 países

analizados con mayor número de horas trabajadas, como se muestra en la siguiente tabla (OCDE, 2022)



Es claro que tal cantidad de trabajo, ameritaría, una cantidad relativamente proporcional de descanso, pero ello no es así, pues nuestro país es de los que aun con posterioridad a la reforma, menos días de vacaciones otorga a comparación de otros países, pues según datos del banco mundial (2023) existen diferencias notables:



En Argentina la legislación laboral establece catorce días de vacaciones a partir del sexto mes de antigüedad (Ley del Contrato de Trabajo, 2022)

En el caso de otros países nos encontraríamos que en Chile por ejemplo los trabajadores tienen derecho a quince días hábiles de vacaciones (Código de Trabajo, 2018), al igual que la República del Salvador establece en el artículo 177 de su norma laboral que “Después de un año de trabajo continuo en la misma empresa o establecimiento o bajo la dependencia de un mismo patrono, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacaciones cuya duración será de quince días, los cuales serán remunerados con una prestación equivalente al salario ordinario correspondiente a dicho lapso más un 30% del mismo.” (Código de Trabajo, 2021)

Mientras que hasta antes de 1962 la República de Uruguay otorgaba cuatro días por el primer año de servicio, pero a partir de la reforma a la Ley número 12590 sobre licencias anuales de 1958 y que fuera reglamentada en 1962 desde entonces los trabajadores tienen como mínimo el derecho a veinte días de vacaciones- desde el primer año de servicio- toda vez que la ley, establece en su artículo 1º que “Todos los trabajadores contratados por particulares o empresas privadas de cualquier naturaleza, tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días como mínimo, así como al complemento a que se refiere el artículo siguiente. Los días que correspondan deberán hacerse efectivos en un solo período continuado, dentro del que no se computarán los feriados.” (Ley número 12590, 1958)

En el caso de Panamá el código de trabajo señala en su artículo 54 que “La duración y la remuneración de las vacaciones se regirá por las siguientes normas: 1. Treinta días por cada once meses continuos de trabajo, a razón de un día por cada once días al servicio de su empleador.” (Código de Trabajo, 1995)

Por su parte en Perú su decreto legislativo 713 de 1991, modificado en 2018 contempla en el decreto que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral, artículo 10 que “El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios” (2018).

En contraposición a lo anterior existen países donde no consideran los descansos anuales como una obligación, países como Estados Unidos de Norte América es de los pocos países que no establecen los días de descanso pagados, pues dejan esos aspectos a la contratación que se realiza de mutuo acuerdo con el patrón, pero según algunos medios de información el promedio otorgado por las empresas es de cuatro a cinco días anuales.

Perú contempla en su decreto legislativo 713 de 1991 el decreto que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral.

Estaos Unidos de Norteamérica es de los pocos países que no establecen los días de descanso pagados, pues dejan esos aspectos a la contratación que se realiza de mutuo acuerdo con el patrón, pero según algunos medios de información el promedio otorgado por las empresas es de cuatro a cinco días anuales, muy por debajo de otros países, pero con una cultura muy diferente, en la que predomina la idea de producción capitalista incluso por arriba del arraigo a lazos familiares.

Si tenemos en cuenta las normas burocráticas y la comparación con otros países, los seis días de vacaciones que otorgaba la LFT de 1970, no eran para nada suficientes, ya incluso desde hace casi 20 años algunos autores sostenían que cuando menos deberían otorgarse dos periodos, pues existen estudios que afirman que es mejor varios periodos cortos que uno largo, quizás por ello se ha sostenido que “lo correcto sería otorgar a los trabajadores 5 días hábiles de vacaciones en el primer semestre con prima del 100% a los que tuvieran más de un año de servicio y otros 5 días hábiles en el segundo semestre con prima de 100%.” (Cavazos, 2004)

De lo anterior se puede concluir que México es de los países que menos vacaciones otorga - aun tomando en consideración el incremento a que se refiere la reforma.

V. Implicaciones del incremento de las vacaciones

Muchos de los efectos del incremento de las vacaciones son lógicos, y visibles, pero otros más, un poco más difíciles de calcular, pues dependen de factores como el salario, y la antigüedad. Los más sencillos son los directos como son el pago de las vacaciones y el pago del salario del trabajador sustituto, pues al otorgar más descanso a los trabajadores mayor

tiempo de trabajo tendrá que ser cubierto por otro trabajador que lo sustituya, con el consecuente costo de los salarios y de las vacaciones que a su vez le será proporcionadas a este, por lo que tenemos que el primero de los efectos es la duplicidad de la nómina.

Así en el caso de los trabajadores de nuevo ingreso, se otorgarán 6 días adicionales a los que ya se otorgan, es decir, si anterior a la reforma a un trabajador se otorgaban 6 días teniendo un salario de 207.44 pesos -que es el salario mínimo a partir de este año 2023- tendríamos un costo inicial de \$1,244.64 que costaran las vacaciones del trabajador que disfrutara su descanso pagado, adicionando 311.16 que resultan de la prima vacacional (25%), mas \$1,244.64 que se le pagarían al trabajador que lo sustituye, y que nos arroja un costo de \$2,800.44 (dos mil ochocientos pesos 44/100 M.N.) conforme a la legislación anterior, y en cambio con el incremento de seis días el cálculo parte de 12 días de vacaciones que multiplicados por el salario de 207.44 pesos equivaldrían a, 2,484 pesos por concepto de vacaciones pagadas más el importe de la prima vacacional que equivaldría a 621, mas 2484 que costaría sustituir al trabajador que se va de vacaciones y que sumarian 5,589 pesos, como costo directo, lo cual se puede expresar de la siguiente manera:

LFT anterior	LFT NOV 2022
6 días (vacaciones) x 207.44=1,244.64	12 días (vacaciones) x 207.44=2,489.28
6 días (suplencia) x 207.44=1,244.64	12 días (suplencia) x 207.44=2,489.28
Prima vacacional=311.16	Prima vacacional=622.32
Total =2,800.44	Total =5,600.88

Pero si tomamos en consideración que ambas normas establecían un incremento progresivo de los días de descanso a disfrutar que se puede expresar en la siguiente tabla:

	LFT 2021		LFT NOV 2022
1 año	6 días	1 año	12 días
2 años	8 días	2 años	14 días

3 años	10 días	3 años	16 días
4 años	12 días	4 años	18 días
5-9 años	14 días	5 años	20 días
10-14 años	16 días	6-10 años	22 días
15 a 19 años	18 días	11-15 años	24 días
20 a 24 años	20 días	16 a 20 años	26 días
25 a 29 años	22 días	21 a 25 años	28 días
30 a 34 años	24 días	26 a 30 años	30 días
35 años	24 días	31 a 35 años	32 días

De igual forma podríamos establecer un parámetro de comparación con un trabajador de mayor antigüedad, por ejemplo alguien que tuviera 35 años de antigüedad como se muestra en la siguiente tabla:

LFT anterior	LFT NOV 2022
24 días (vacaciones) x 207.44=4,978.56	32 días (vacaciones) x 207.44=6,638.08
24 días (suplencia) x 207.44=4,978.56	32 días (suplencia) x 207.44=6,638.08
+4 días de descanso pagados (al suplente) =829.76	+5 días de descanso pagados (al suplente) =1,037.72
Prima vacacional=1,244.64	Prima vacacional=1,659.52
Total =12,031.52	Total =15,972.88

Como se puede advertir en el ejemplo anterior, el costo directo del incremento de las vacaciones en los trabajadores con mayor antigüedad no rebasa el 20% de diferencia, aunque habría que precisar, que dado que la rotación de personal se ha incrementado a diferencia de

lo que ocurría hace veinte años o más, cuando había mayor estabilidad en el empleo- por lo que salvo las empresas donde existen sindicatos, es un poco mas difícil encontrar trabajadores con tanta antigüedad. Quizás por esa razón -la rotación del personal- el legislador tomo en cuenta que por razones multifactoriales sería difícil que un trabajador alcanzara una antigüedad que le permitiera descansar catorce días o más.

Otra forma de que este costo afecte de manera directa, es cuando se trata del pago de alcance proporcional como consecuencia de la terminación de la relación de trabajo, lo que se suele llamar finiquito toda vez que el numeral 89 de la LFT que señala: “Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.” (Ley Federal del Trabajo 2022) y el artículo 84 de la citada norma, señala la forma en que se integra el salario -comprendiendo en el, todas las prestaciones que se le cubran al trabajador.

Sin embargo, hay algunos costos indirectos como los que tienen que ver con las cuotas obrero patronales y los impuestos.

En el caso de las cuotas obrero-patronales debemos recordar que se calculan dependiendo el salario base de cotización el cual se determina en términos del Artículo 30 de la Ley del Seguro Social que establece que: “Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:... I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos; (2022) Por lo que al resultar las vacaciones una retribución periódica como su nombre lo indica, el monto total de ellas debe dividirse entre el número de meses para generar un factor, el cual debe comunicarse al Seguro social, como lo ordena el artículo 34 de la Ley del Seguro Social y 55 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización debe hacerse del conocimiento de la entidad aseguradora.

Algunos economistas refieren que otro de los aspectos en los que se refleja el incremento de las vacaciones, es en el de los impuestos, el primero de ellos el que tiene que

ver con las cargas tributarias del patrón, y el segundo el que tiene que ver con la carga fiscal del trabajador.

En el caso de las cargas fiscales del patrón, encontramos la relativa al impuesto sobre la nómina, que varía dependiendo de la entidad federativa en la que se aplique.

En lo respecta a la carga fiscal del trabajador, este también se ve modificado como consecuencia del incremento de las vacaciones, pues el artículo 93 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (2022), señala que: “

“...XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.”

Por lo que en razón de lo anterior el incremento de las vacaciones producirá que el ingreso por concepto de prima vacacional aumente el gravamen para efectos ISR siendo en consecuencia mayores la retención de este impuesto.

VI Conclusiones

A pesar de que algunos medios han calificado la reforma en materia de vacaciones como negativa, señalando que las implicaciones económicas podrían ser desastrosas, del análisis histórico y doctrinario, y del derecho comparado podemos obtener las siguientes conclusiones:

1.-Esta es prácticamente la tercera vez desde 1931 que se modifica la legislación para otorgar mayores días de descanso, a los trabajadores del sector privado, siendo la ultima en el año de 1970, es decir hace más de 52 años.

2.-Muchos países con economías menos solidas que la de nuestro país, otorgan más días de los concedidos por la reforma, aun con el incremento de los días de descanso derivadas de la reforma, no nos acercamos siquiera al mínimo recomendado por el convenio internacional 132 en materia de vacaciones de la Organización Internacional del Trabajo, que propone como mínimo tres semanas por año.

3.- Algunos países con economías similares a la de nuestro país, otorgan más del doble de los días otorgados por la reforma en materia de vacaciones, incluso en nuestro país los trabajadores burócratas han disfrutados desde hace muchos años casi el doble de los días otorgados por la reforma laboral correspondiente al primer año de antigüedad.

4.-Las consecuencias económicas que muchos parecían profetizar derivadas del incremento de vacaciones en otros países, no son visibles ni comprobables en ninguna otra parte de Latinoamérica, por lo que nada indica que en nuestro país pudiera ser diferente, de hecho, como hemos podido corroborar con algunas operaciones aritméticas, si bien es cierto, si existe un incremento en el costo que erogan los patrones, el cual se comparte en menor medida tributariamente por el trabajador dichos montos, no constituyen cantidades motivo de alarma, y dicho costo puede ser programable financieramente.

El discurso de no poder o no querer otorgar mejores condiciones de trabajo al operario, es tan viejo como el trabajo mismo, el argumento de la productividad (hacer mas con lo menos), siempre estará vigente en el capital, perdiendo de vista que la existencia del derecho del trabajo, no es buscar beneficios para el trabajador, sino el equilibrio entre los factores de la producción, el trabajador solo tiene su fuerza de trabajo y con ella ayuda a producir al patrón valores de bienes o servicios que mejoran la capacidad económica del patrón, por lo que compensar ese esfuerzo, para que el patrón continúe generando recursos, no solo es justo, sino necesario para que el trabajador recupere no solo su fuerza de trabajo, sino condiciones de vida dignas.

VII Referencias:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (2022), recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cavazos Flores, Baltazar (2004) El nuevo Derecho del Trabajo Mexicano, Trillas, México.

Código de Trabajo (2018) Chile, recuperado de: https://www.dt.gob.cl/portal/1626/articulos-95516_recurso_1.pdf

Convenio internacional 132, OIT consultable en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C132

Decreto Legislativo No. 713 que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Consultable en: <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/DECRETO%20LEGISLATIVO%20N%C2%BA%20713.pdf>

De la Cueva, Mario, (1984) El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa, México.

Estatuto Jurídico de los Trabajadores de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, (2022), recuperado de: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-13-1.pdf>

Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, (2022) recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/NAYARIT/Municipios/NAYMPEst1.pdf>

Estatuto jurídico para los Trabajadores del Estado de Coahuila recuperado de: https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa09.pdf

Ley de Impuesto sobre la Renta (2021) recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>

Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima, (2016) recuperado de: http://admiweb.col.gob.mx/archivos_prensa/banco_img/file_59c944bb3ec7e_Ley_de_los_Trabajadores_al_Servicio_del_Gobierno,_Ayuntamientos_y_Organismos_Descentralizados_del_Estado.pdf

Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Gobierno de Hidalgo; (2022), recuperado de:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Trabajadores%20al%20Serv%20de%20los%20Gobs%20Est%20y%20Mples%20asi%20como%20de%20los%20Org%20Des.pdf

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, (2021), recuperado de: <http://congresomich.gob.mx/file/Ley-de-los-Trabajadores-al-Servicio-del-Estado-de-Michoacan-de-Ocampo-y-de-sus-Municipios..pdf>

Ley del Seguro Social (2023), recuperado de: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>

Ley Estatal del servicio civil Veracruz (2016), recuperado de: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LESCV301216.pdf>

Ley Federal del Trabajo (1931)

Ley Federal del Trabajo (1970), recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT_orig_01abr70_ima.pdf

Ley Federal del Trabajo (2022), recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, (2021), recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTSE.pdf>

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; (2021) recuperado de: <https://www.jalisco.gob.mx/sites/default/files/ley-servidores-jalisco.pdf>

Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, (2022) recuperado de: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DEL%20SERVICIO%20CIVIL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-06-10

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa (2016), recuperado de: <https://www.ccs.edu.mx/Ley%20de%20Trabajadores%20del%20Estado%20de%20Sinaloa.pdf>

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado Tamaulipas, (2021) recuperado de:
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/Ley_Trabajo.pdf

Ley de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala (2021)

OCDE (2023) recuperado de: <https://www.oecd.org/espanol/estadisticas/horas-trabajadas.htm>

26.-Sánchez Castañeda, Alfredo, (2005) Diccionario de Derecho Laboral, Oxford, México

27.-Las vacaciones en México contra el resto del mundo fuera de las recomendaciones internacionales (2023) recuperado de <https://elpais.com/mexico/2022-12-15/las-vacaciones-en-mexico-contra-el-resto-del-mundo-fuera-de-las-recomendaciones-internacionales.html>

5.LA TEORÍA, LA PRÁCTICA, LOS PRINCIPIOS Y LAS LEYES DESDE LA ECONOMÍA COMO UNA TOTALIDAD PARA EL DERECHO.

LA ECONOMÍA Y EL DERECHO COMO CIENCIAS Y LOS MODELOS INDIVIDUALISTAS, SOCIALES Y DE PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL EN LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.

*Dr. Roberto Monroy García y
Dr. José Luis Zamora Valdés

Sumario: Introducción, Las escuelas modernas y la economía participativa, El mercado y el gobierno, El papel del gobierno y las instituciones intergubernamentales y conclusiones.

Introducción

La economía tiene antecedentes en la antigüedad griega, especialmente, en las obras de Hesíodo y Aristóteles. El primero de ellos –Hesíodo -, al ofrecer en la *Teogonía* una exposición ordenada de los dioses y su participación en la vida comunitaria se destaca en modelo de disposición para tareas específicas (trabajo) y junto con ello un sentido para el flujo de los valorespreciados por ellos, precisamente cuando nos referimos a un modelo de producción y distribución de los bienes y servicios de una comunidad específica, es notable, la relación con las características del relato de Hesíodo ofreciéndose una valiosa analogía. Por otra parte, el segundo de ellos –Aristóteles- tiene el propósito de ajustar las decisiones de las personas en sus diferentes ámbitos de participación comunitaria, desde un estudio del hombre, su familia y la ciudad y la ética, la cual precisamente se encarga de estudiar y ofrecer respuestas al problema circunstancial del individuo desde sus propias fortalezas, la economía se ocupa de estudiar las decisiones más oportunas en el ámbito de la familia para quienes comparten el pan en el mismo espacio y su producción que implica esfuerzo coordinado y cooperativo, y por último, la política, en donde las respuestas a los problemas de los hombres como una totalidad de convivencia, deben resolverse desde la propia participación o

Profesores de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

interacción, en donde el aspecto personal o familiar no puede oponerse a los propósitos de los pueblos y ciudades, pues esto para la vida común de la época antigua podría significar un peligro para todos por la invasión extranjera o la guerra -fratricida- civil. De aquí, que Aristóteles traduciría su propuesta de ciencias humanas bajo un criterio de orden desde la importancia de sus bienes diferenciados, más ordenados entre sí, en oposición al beneficio obtenido -eficiencia-: por lo que notablemente, estaríamos ante una explicación de una realidad específica tomando aspectos tanto naturales, como humanos con rigor lógico y gramático, y con ello propiamente científico (Fraile, 1975), de aquí que Vollet, en su estudio *Aristóteles y la economía entre los límites de la razón práctica* ofrezca un paralelismo entre ambos como antecedentes griegos de la economía como ciencia, y los modelos específicos legales de producción y distribución de bienes y servicios, que algunos autores siguiendo la admiración estatal del positivismo la denominan -aún- economía como sistema, véase (Vollet, 2007).

El trabajo de estudio de la realidad, distinguiendo un área de estudio específica caracterizada por los modos de producción y distribución de bienes y servicios limitados (escasos, para la economía clásica y neoclásica; también llamada Escuela objetiva), destacan -siguiendo a Aristóteles y las decisiones de las personas libres en su participación corporativa o empresarial -en la realidad del mercado- como expresión de discernimiento y entendimiento mutuo en el intercambio, quedándose con un individuo que se reconoce y es capaz de actuar colaborativamente y en provecho de todos, así como ser autodestructivo y desestimar el desarrollo recíproco; de aquí que conforme a una manifestación liberal se ocupen de “tipificar” al hombre como un ser interesado, en el trabajo y la cooperación recíproca, así como un ser egoísta, aspecto que estudió la filosofía moral; también se ocupan de las expresiones de trabajo coordinado en empresas o corporaciones, entendidas éstas como entidades de desarrollo para sus integrantes en donde el propósito de su actividad, indistintamente de su licitud moral, se ajusta a las leyes del Estado como mínimo de civilidad, en donde su tarea persevera en la innovación de la actividad empresarial y, por otra parte, la utilidad o el lucro -estos últimos se comprenden, a partir los “propósitos” que se persigan, humanidad o egoísmo; y por último, la relación de las participaciones de mercado con la ciudad, que en la visión moderna, se traslada al Estado-nacional, en donde las relaciones entre uno y otro, encienden las ideas y manifestaciones de autores quienes procuran atención

a la realidad objetiva -de aquí que se le llame escuela objetiva- de la existencia del mercado y sus transacciones como expresión de la libertad del hombre, en su posición de solicitante frente al Estado, de no intervenir con propósitos de alteración que generaría un desbalance en las relaciones comerciales, en donde ya de por sí persevera la codicia y el egoísmo (Pfefferkorn, 2008).

Otros autores insisten en que el mercado o el intercambio de bienes y servicios (relaciones comerciales), no es una realidad natural propia de la libertad del hombre, sino, meramente arquetípica o fabricada, en atención a la disputa propia de un pueblo, que procura la vida sobre el convencionalismo (sociedad) y las decisiones sobre la producción y distribución de bienes y servicios no es una libertad, sino, el abuso de una minoría enriquecida que ante la existencia real de los desposeídos o no influyentes, genera narrativas para soportar el *status quo*, como ocurre con las expresiones objetivas del mercado, nos referimos por supuesto, a Marx quien en esa oposición de intereses real, propone su aspecto efímero, para observarla desde el proceso, con la emancipación y lucha de la clase proletaria, desposeída o simplemente “no influyente”; así como la emergencia una nueva forma de división del trabajo social, que erradique los privilegios del capital y singularmente, el régimen de protección a propiedades de personas en lo particular dentro de una comunidad, para pasar a ser administrados desde el gobierno de un Estado.

Las escuelas modernas y la economía participativa

La escuela objetiva opone al mercado y al Estado-nacional como dos expresiones de realidad en oposición por las magnitudes de poder que involucran y la necesidad de optar por el mayor esquema de libertad para el hombre en su singularidad de decisión, promoviendo la protección y facilitación de la vida de los mercados y las empresas privadas (siguiendo a Smith), con la ausencia deseable de la intervención gubernamental, un modelo de Mercado libre, y por otra parte, la propuesta de Marx -la “Escuela subjetiva”- persevera en la posibilidad de desaparecer los mercados, con la extinción de los privilegios en la producción y distribución, y sin propiedad privada, para que todos los mecanismos sean dirigidos desde el gobierno del Estado-nacional, un modelo de Economía planificada por el Estado.

En otro enfoque, Keynes asume la oportunidad de un modelo específico mixto, proponiendo mecanismos de intervención gubernamental y cooperación privada, distinguiendo las necesidades de las personas en lo individual y en lo colectivo, de aquí, el rescate de las mediciones y los indicadores, como herramientas para fijar la ruta del análisis y el perfeccionamiento en la toma de las decisiones, que tienen como propósito un cambio o modificación del modelo de producción y distribución de bienes y servicios de una comunidad específica, también denominada -actualmente- economía normativa, distante de la economía política de Smith y del socialismo de Marx, abogando por un papel científico del Estado en su intervención véase (Samuelson, 2000).

Las derechas europea y americana reconsideraran la economía de mercado, como una expresión de vida comunitaria, en donde la participaciones de las personas como agentes empresariales expresados en libertad, es importante, para una recta y justa producción y distribución de bienes y servicios dese la responsabilidad compartida o social, donde el gobierno de un Estado-nacional, no está para dirigir, sino, para participar de un servicio, facilitando el orden en una comunidad específica con sus diferentes formas de vida en común, por ello, su fin es de servicio para el acceso a un bien en la vida común, simplificado bajo la expresión “bien común”, este modelo tiene referentes como la economía social de mercado de Adenauer en Europa -algo inexacta la denominación con la explicación teórica- pues en realidad, observa tanto al mercado como al gobierno de un Estado como expresiones de vida común y corporativa, en donde su relevancia tiene sentido cuando involucra productos y servicios para todas las personas involucradas en comunidad, sin menoscabo de su propia dignidad en el proceso, tomando una consideración de totalidad o comunidad, próximo a la justicia social como fundamento para su implementación práctica (Hasse, Schneider, & Weigelt, 2004).

La relevancia de la “cuestión ética”, singularmente para los autores modernos, pues los cambios aún del Estado -responsable interventor- de Keynes, da por sentado la científicidad de las decisiones de los gobiernos, una situación que en los hechos y aún con la deconstrucción de la *metafísica* por una ciencia modernista caracterizada, no por el rigor lógico y el entendimiento de sus consecuencias, sino, por la atipicidad de sus procesos y las bifurcaciones de las manifestaciones intelectivas de las personas, concede la necesidad de un

Estado que opte por el despotismo ilustrado, sin democracia y cooperación libre y plural de las personas que conviven y participan de las comunidades que sirven. Smith, Marx, Adenauer y Keynes así como las discusiones en torno a ellos, simplifican negativamente sus diferencias a cuestiones de moralidad, aseverando al existencia de un “morbo” sobre sus pretensiones de legitimidad científica, al no superar la “metafísica”, discusión que para algunos que encumbren las afirmaciones de Kuhn y Popper, ofrecen evidencia de su carencia de científicidad y actualidad; eliminando cualquier posibilidad para la economía como una ciencia humana y reduciéndola a una ciencia social, que se disputa entre lo social y lo matemático, entre la detección y atención de necesidades sociales desde el conocimiento vehemente de la existencia de recursos (su producción, distribución y comercialización) y las relaciones prácticamente axiomáticas de factores, donde logre calcularse el todo, con expresiones como la econometría (que actualmente se considera tanto una corriente de pensamiento), como un modo de planear y modificar la “economía como sistema”, con bifurcaciones muy variadas. Actualmente la econometría ha sido, poco a poco, abandonada como una expresión real de la teoría económica para desdibujarse en los esfuerzos de medición y cálculo que tantos dolores de cabeza propician, tanto en los profesores como los estudiantes de esta área de estudio.

El estudio de las generalidades de la economía, se adecua a la idea de economía como ciencia social -especialmente de tipo positivo-, perseverando en tomar como fundamento la existencia de constantes entre fenómenos dotados de realidad natural o arquetípica, así como por la geometría de su manifestación y por tanto, con una economía próxima a las ciencias formales, como la lógica positiva; las matemáticas con su vasto imperio de operaciones exactas, con la gran incógnita que representa el cálculo como su contradicción inicial; o bien principios cuando se parte de la afirmación de la existencia de ciertos elementos propiamente humanos, que son considerados para comprender las características, tanto naturales como arquetípicas de ciertas áreas motivo de estudio, en donde su negación, involucraría una negación del propio objeto materia específica de análisis -de aquí, que Marx y Keynes sufran una vertiginosa caída, para ubicarse en la generalidades, así como Smith entre los principios y los fundamentos, y Adenauer que se quedará con la parte inicial en los principios- con su proximidad a conceptos sociales no cristianos.

A partir de la reflexión anterior, es mucho más sencillo comprender que ante el debate de la denominación apropiada para el inicio científico de la disciplina, se establezcan categorías de análisis para fijar la comparación entre ellas: Sus antecedentes históricos, sus argumentos principales para la justificación de la economía como ciencia, el papel de las necesidades sociales, así como el concepto que les representa, entendiendo por concepto el significado peculiar de la economía como una ciencia.

Tanto Von Hayek, en Austria como Friedman en Estados Unidos de América, reaccionarán a las manifestaciones del Estado de bienestar en los países del norte de Europa, con la posición de garantizar el confort básico de sus habitantes de la cuna a la tumba, y la igualdad de oportunidades impulsado por Franklin D. Roosevelt, tras la gran depresión en 1920, y que repercutió en una revaloración de la vida comunitaria, frente al taylorismo en Inglaterra y el fordismo en Estados Unidos de América deseosos de producir y competir, so pena del alcance real de los productos para el ciudadano común (lo que colocó la disputa en la política económica, para fijar la posición de Estados sobre la economía por sus efectos de pobreza y zozobra social que prevalecía; en donde la sobreproducción, ubicó en su justa dimensión el desequilibrio en salarios dignos y las dificultades de competir en una sociedad dispar de inicio, haciendo brillar a Roosevelt en la igualdad de oportunidades, que Bobbio antes de desterrarlo sin retorno a la derecha católica, le denomina -al igual que otros- liberalismo igualitario (una contradicción filosófica de antaño, para desviar la atención, sobre un hecho contundente: La pensión por el paro (esta última palabra denominada “desempleo”, en las economías anglosajonas pro-mercado libre), el acceso igualitario a la educación y la salud, así como una vida comunitaria libre, plural y democrática -no como indicadores- susceptibles de análisis intervencionista por parte del gobierno como plantea Keynes, especialmente, si no, derechos de las personas, derechos naturales y humanos, que no son condicionantes del proceder del hombre, ya que son reconocimientos a su propia dignidad, y por tanto, irrenunciables ante cualquier gobierno y fuera de toda transacción en el mercado, tomando distancia del garantismo gubernamental planteado por los países nórdicos y su *Estado de bienestar*; para formular como derechos naturales y humanos, una veta denominada derechos económicos y sociales en la literalidad de las declaraciones y tratados internacionales, hoy con una interpretación pro-persona, que toma distancia de los posicionamientos estatales que persiguen afirmar la acción política como una *real politique*, es decir, desde la razón de

Estado, ya sea al interior con sus propios gobernados, o bien al exterior con la totalidad de adversarios, pues todo movimiento se exige sea visto como una cadena de fuerzas.

Actualmente la narrativa posmoderna y sus “disputas”, persiguen influir desde una agenda claramente política, en la destrucción del capitalismo desde dentro, en los ámbitos de las ciencias humanas y las declaradas como sociales, persiste en promover desde la historia de los pueblos la presencia de los derechos humanos, esperando el regreso de la razón de Estado, -no en el discurso-, sino en la realidad de un gobierno significativo, acompañada de sus características homologadas de territorio, población, poder, personalidad colectiva y ley (los elementos propuestos por Heller), con el suficiente peso para atraer a las comunidades la economía planificada, con la influencia de intelectuales y el peso de un buró o un déspota -ilustrados o no- que sesgan el ascenso del proyecto de una economía, desde las personas y su dignidad (Rodríguez Nava & Venegas Martínez, 2010).

Smith y su relectura con Friedman, se aproximó a los opuestos propios de la república y la democracia, en la vida los partidos políticos americanos, para reconsiderar desde el hombre libre como principio económico y político, en tanto que, los partidarios de la democracia se refirieron a la justicia social para las personas y sus derechos -no necesidades-, considerándolos incluso fuera de la competencia electoral; la situación de los partidarios de la democracia, en el caso de Bobbio que la extravía en un discurso entre la apología, la fobia y la contradicción, sin la derecha (Bobbio, 2014).

Hans Küng documenta con cierta fidelidad la disputa teórica de la economía, que los positivistas sociales y matemáticos, restringen a la oportunidad de la enseñanza de sus propios opuestos; el liberalismo clásico y cierta literatura neoclásica -no toda- con su economía de mercado libre, impulsada hasta el carácter de un ambiente auto controlado y economía planificada del socialismo marxista, promotores de una arquitectura de las sociedades regulada por las ideas de la *gaya ciencia* popular, donde la ciencia del laboratorio (la empírica) es sustituida por el conocimiento del pueblo, en la voz de sus gobernantes (la dialéctica mejorada del socialismo), donde no hay tesis ni antítesis, solo una síntesis sempiterna. De aquí que la obra de Kung, intitulada *Una ética mundial para la economía y la política*, retrata con mayor solemnidad el estado de la cuestión sobre la situación de la economía y sus disputas reales. Fuera de la actividad empresarial, los modelos de flujo, la

oferta, la demanda, el precio, los monopolios, la moneda, la banca y la inversión, los bienes y tipos de bienes, los servicios, entre otros, no generalidades, no fundamentos ni principios, sino elementos del mercado como expresión de vida común, una comunidad específica que estudia la economía, para titubear entre las ciencias humanas (Humanidades) y las ciencias sociales (empíricas o formales), pues la narrativa socialista la destruye como ciencia para dejarla en una narrativa pasajera, del intelectual, del partido, del gobierno o del pueblo como masa y no como comunidad libre y plural (Küng, 1999).

La posición de democracia participativa tiene como antecedente la disputa entre el socialismo cristiano -si este existe como tal- y sus manifestaciones europeas y latinoamericanas de impulsar la existencia de un “derecho” a la revolución, y por tanto, a la violencia; en oposición, a la democracia católica, que parte de reconocer la dignidad de las personas y sus derechos para la vida comunitaria, con participación política plural y libre, un modelo legal y económico pro-persona. La justicia social que aluden los socialistas “cristianos” es una expresión de colectivismo, soportada en una relectura de la tradición judía y la justicia distributiva como sistema de cargas sociales, donde el principio de responder por los actos de una persona, tiene como limitante el castigo del cuerpo social, equiparable al modelo de contención moral que señala Jaeger al hablar del mundo antiguo griego y su realidad de convivencia en la *polis* (2008).

La democracia participativa, impulsada singularmente por la obra de Maritain en su libro “El hombre y el Estado” propugnará por un modelo legal que proteja los derechos económicos, políticos y sociales, trasladando el derecho al mercado libre, como un derecho humano, resolviendo en la civilización occidental -especialmente- la discusión “ética” mediante la aplicación de la caridad como principio para la ciencia del derecho, y su implementación literal para los cuerpos de leyes y tratados; encauzando a la ciencia de la economía, a resolver sus problemas de justificación filosófica, que atendiendo a su especialización ha sido restringida a una lectura bipolar del mundo, entre el capitalismo burgués y el socialismo-colectivista denominaciones propias, acuñadas por Maritain en su libro “Los derechos del hombre y la ley natural” (Maritain, 1992).

Como puede observarse la relación de la economía como derecho, en el plano científico está pronunciada desde la metafísica de empírica y glosa, hasta el marco común propuesto por

Popper, en tanto que con su sabiduría especial, buscan resolver disputas de carácter personal, en ámbitos de convivencia común, en donde la vida individual y corporativa, es aún presa de la literatura pro-estatalizante y de conducción déspota e ilustrada. Tanto la economía como el derecho han tenido momentos importantes de la mano de los derechos humanos. En nuestro país, el derecho a la economía de mercado libre, definido de manera negativa en su constitución federal, es reconocido como un derecho humano. De aquí que el modelo de economía participativa pro-persona apoyada desde la democracia igualitaria americana que colocó a las tesis positivistas en un solipsismo constante, para enfatizar una inexistencia de algo que simplemente es.

El mercado y el gobierno

El mercado es un espacio de convivencia pacífica, donde personas humanas y corporativas, con actividad empresarial participan en el intercambio de bienes y servicios, como oferentes y solicitantes de bienes y servicios específicos, solventando las solicitudes tras convenir un precio o valor asignado para el bien -motivo de la deuda que se contrae- adquirido mediante el uso de la moneda - como instrumento de cambio-; la condición para su movimiento apropiado es la libertad y el ejercicio recto de conciencia de las personas participantes; distinguiendo la expresión utilidad como aquella plusvalía que se obtiene por parte del oferente con el propósito de cooperar y edificar una modelo apropiado y eficiente de producción y distribución de bienes y servicios, respecto de lucro como la ganancia del oferente -o el solicitante- cuando se toma ventaja de la transacción persiguiendo los deseos de triunfo de alguna de las partes; la literatura económica tiende a guardar silencio sobre esta diferencia para tratar ambas palabras como sinónimos, cuando su uso original no es el mismo. Un modelo ordenado de economía de mercado, como una expresión comunitaria de convivencia pacífica más, requiere de ajustar leyes de su actividad a una serie de disposiciones que lo distinguen y brindan entendimiento a las personas involucradas en la tarea de intercambio, en el uso de la moneda como instrumento de cambio (de aquí, que se le llame también a la economía de mercado, capitalismo) de las deudas que contraen y solicitudes que pueden hacer valer.

En principio, el mercado involucra el reconocimiento de personalidad de las partes, donde el derecho de propiedad sobre el bien, o el derecho de práctica respecto del servicio son

importantes, la literatura económica realiza un silencio sobre el derecho de práctica, para inflamar el papel de los derechos de propiedad, refiriéndose a títulos o certificados específicos que documentan un tipo de derecho real sobre el bien de dominio pleno, sin embargo, para la prestación de servicios profesionales, técnicos o manuales es necesario acreditar la capacidad suficiente y bastante para el desarrollo de la actividad, incluso afianzándola con una garantía conforme a las posibilidades de daño que en su integridad personal, familiar o bienes propios puede llegar a sufrir una persona por su prestación, por ejemplo, el ajuste de una caldera en una fábrica.

La escuela neoclásica de economía exige la mayor libertad en los mercados, refiriéndose a facilitar su autoregulación bajo el concepto previo de que el mercado como realidad arquetípica es un entero -objeto para el positivismo científico- de estudio de la economía y refiere en los movimientos de las personas involucradas atender ciertas medidas de orden que obedecen al encuentro de leyes -algunas aplicaciones matemáticas- referidas a las situaciones y momentos del intercambio, desde una comparativa de sucesos, donde se presentan ciertas constantes respecto a las personas involucradas, como sus acciones específicas. Por ejemplo, una empresa es una forma de referirse a una actividad lícita, y por tanto susceptibles de trasladarse al mercado, para la oferta de bienes y servicios, mientras que un cartel se refiere a una actividad criminal que no puede trasladarse al mercado, pues involucra un daño para la misma comunidad; por otra parte, la ley de oferta asume que a mayor precio, menor cantidad, y a menor precio mayor cantidad o la ley de la demanda asume una correlación entre la cantidad de solicitudes por un producto o servicio y el precio justo que deberá asignarle, con posibilidad aún de puja sobre su disminución, de aquí que la oferta sea vista como una ley con rigor, por su caracterización axiomática, mientras que la demanda involucra una aproximación diagnóstica de la multiplicidad de situaciones que pueden presentarse.

El estudio de la economía del mercado, a partir de las personas con sus especificidades y las acciones que realizan se le denomina microeconomía, un estudio desde la realidad y sus evidencias en su expresión más básica, indistintamente de la complejidad de sus elementos, comparemos el mercado Alcalde y García de Xalapa, a la Central de Abastos de la Ciudad de México, por ejemplo. La macroeconomía, a partir de la observación del mercado, efectúa una delimitación de las personas, elementos y acciones que intervienen en el, tomando como áreas las especificaciones territoriales, de población y de gobierno de un país particular, así

como en su relación con otras economías, formulando sus estudios a partir de indicadores como constantes que presenta cada uno, o en su relación recíproca, pudiendo encontrar relaciones entre lo que ocurre con sectores particulares o disminuidos respecto del entero del país, presentando excepciones en los modelos federales.

Favorecer las economías de mercado refieren una distinción recta de las tareas de la iniciativa privada respecto de la acción gubernamental sobre los espacios públicos -siendo el mercado uno de ellos-. Al colocar sobre las decisiones de las personas, en compañía de sus valoraciones o ímpetu se establece una actividad y una responsabilidad de acompañar una expansión de las alternativas de intercambio y especialización, y por otra parte, motivar el incremento de la producción, al facilitar el acceso al papel moneda, posibilitando la inversión desde el área productiva, y disminuyendo la posibilidad de estancos en la propiedad como una actividad desleal de comercio por parte de tenedores con afición oligárquica. De aquí que los modelos de cotización y salvaguarda del valor de la moneda, así como su historia -sobre todo, reciente- son importantes de conocer, por ejemplo, el padrón dólar-oro o la moneda amparada por reservas de mineral, en las primera décadas, cercanas a la posguerra, transitó a un modelo donde su valor está amparado por su solicitud en los mercados nacionales -principalmente, para amparar la cartera internacional de deuda de los países y facilitar el comercio internacional- se calcula que en la primera década de los noventas el dólar se utilizaba como instrumento de cambio en más del setenta por ciento (70%) de las transacciones internacionales.

El papel del gobierno y las instituciones intergubernamentales

La actuación de las autoridades gubernamentales en los mercados libres, solventan las medidas de orden, para que su actividad se presente con rectitud y libertad de acción, por ello cuando interfiere con la voluntad de las personas involucradas, por ejemplo, dictando pautas para los productores sobre que producir y cuando producir, de fijación de precios por decreto como condición para su oferta, o bien, forzando la adquisición de un producto nacional por intereses de enriquecimiento, se consideran intervenciones. Como podrá observarse la intervención económica es vista como una violencia desde el gobierno, afectando el derecho

al ejercicio de conciencia recto para decidir sobre aspectos relacionados con el bienestar de cada persona, situación que el mercado facilita poner en sus manos.

La escuela neoclásica confía en las medidas de orden, cimentadas desde la economía como ciencia para facilitar la información necesaria para las elecciones articuladas de las personas, pues parten de respetar su conciencia y decisión, mientras que el socialismo marxista supone que la producción, distribución y acceso a los bienes y servicios se administra directamente por el gobierno, mediante el control estatal sobre los medios de producción -especialmente el campo y las fábricas- donde su acceso rígido persigue estimular el trabajo y con ello incrementar la productividad, al simplificar, el problema de administración a una sola institución -no empresa- el mismo gobierno. Tras Keynes, la necesidad de volver a edificar Europa, las guerras satélite entre el capitalismo y el socialismo, y las realidades de conflicto propios de la posguerra en donde los insumos para el campo e industriales fueron objeto de conflicto internacional e incluso de violencia, como ocurrió con el petróleo y el ascenso de la actual Organización de Países Exportadores de Petróleo, las autoridades gubernamentales han ocupado estos escenarios para proteger la existencia de sus mercados con especial pronunciamiento hacia sus productores locales, o bien financiado, empresas privadas para evitar su quiebra, prácticas que se exaltaron como monopólicas, por parte de sus detractores -singularmente, socialistas- que relanzaron a Keynes y las economías mixtas como una necesidad, sin embargo, afirmar esto es como confundir la intervención -un atropello gubernamental y violatorio de derechos humanos, respecto de peligros exteriores que atentan contra la seguridad nacional y el acceso de sus habitantes a los beneficios propios de sus derechos humanos.

Sobre este particular, el apoyo de la empresa Chrysler por el gobierno americano, durante las crisis petroleras de los años setenta, supone una intervención, pues en una economía de mercado una empresa que no funciona quiebra, para dejar su segmento de mercado a otra más actualizada e innovadora que se adapte, como si fuera un proceso de selección natural de seres vivos -algo más próximo a la retórica socialista, por cierto-, sin embargo, debemos recordar que la industria automotriz americana más allá de la lectura fordista o taylorista, produce motores y los innova, y que el papel que tuvieron los automotores en la Segunda Guerra Mundial fue muy importante, recordando en este punto que los países principalmente árabes, intentaron boicotear las economías más industrializadas con el aumento de precios, sobre una organización internacional que desea controlar el precio del crudo sobre la base de

manipular a conveniencia la producción y reservas existentes de crudo con anuncio arbitrarios; un asunto que deja ser comercial pacífico, para trasladarse a actos que promueven el enfrentamiento y la guerra, tal y como ocurrió con países como Irak, Irán, Kuwait, Venezuela, Libia, Argelia, la República del Congo, Arabia Saudita, Ecuador; países con impulsos al enfrentamiento armado, el crimen organizado y el terrorismo global como estrategia para boicotear economías pacíficas con ánimos expansionistas, todos y cada uno de ellos con una amplia gama de insultos hacia los Estados Unidos de América, por su fortaleza bélica y en quien encuentran su tope; de aquí que el keynesianismo como propuesta sea más un esfuerzo de favorecer el ambiente de violencia hacia el occidente industrial y boicotear su modelo exitoso de producción, distribución y acceso de bienes y servicios, por parte de sus enemigos medio-orientales.

Durante la etapa de posguerra, del siglo XX, en consecuencia de la formación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos se presentó una serie de acontecimientos que formularían una serie de cambios en la economía de sus países miembros, en torno al mantenimiento de la paz y el comercio internacional como parte del entendimiento recíproco. Se formaron tres instituciones intergubernamentales importantes el Fondo Monetario Internacional (FMI), el actual Banco Mundial (BM) y la actual Organización Mundial de Comercio (OMC), en un principio tanto el Banco como la Organización llevaron denominaciones deferentes, el primero a cargo de la reconstrucción de Europa y el segundo, estableciendo regulaciones sobre el uso de aranceles comerciales a las importaciones y exportaciones.

Las tres instituciones anteriores, parte de la ONU, se les llamo las Instituciones de Bretton Woods, por el sitio donde se dio su declaratoria de existencia. El FMI como tarea principal ofrece financiamiento de origen mixto en cuanto a sus socios, para economías que deseen acceder a un crédito para ordenar sus finanzas públicas y favorecer un equilibrio en sus balanzas de pago, a condición de cumplir con ciertos condicionamientos que se refieren a medidas de orden en las economías nacionales y que los gobiernos deben observar para poder calificar como sujetos de crédito, situación similar a lo que ocurre con cualquier persona al pedir un crédito bancario, quienes estudian tus antecedentes de pago -y no pago-, así como tu capacidad efectiva de crédito líquida o calculada bajo promedio.

El BM expide créditos para proyectos específicos de desarrollo, que potencializa el desarrollo económico de localidades y regiones en los países que persiguen su apoyo, en donde las medidas sobre las finanzas públicas, la ordenación y limpieza del gobierno, y la actuación responsable en sus mercados libres es condición para su gestión -al igual que con el Fondo- junto con su historial como sujeto de crédito internacional.

La OMC, (antes GATT), es un panel de negociación entre los países con arbitraje comercial sobre las disputas respecto a sectores de sus economías o empresas que consideran ser objeto de prácticas desleales, como dumping, por ejemplo.

Durante la segunda mitad del siglo XX, se abandonó el padrón dólar-oro, por otro en donde las economías nacionales y sus mercados brindaran solidez a su moneda, a partir de una fijación de precios de libre mercado, desde la oferta y demanda de su moneda, guardando comparación con el dólar como referente para el tipo de cambio. Alemania y Japón fueron los primeros países en cambiar sus modelos. En paralelo sobre esta medida, se acompañó con la escuela neoclásica de economía la figura de una banca central autónoma al gobierno central y principal, donde se fijaran los estudios sobre la situación del tipo de cambio y su capacidad real de operación, servir de tesoro sobre la riqueza del país en moneda extranjera para atender las deudas internacionales, regulase el circulante y coordinase la labor de la banca privada, estableciendo medidas para su apertura, movimiento, y en su caso, por prácticas negativas sancionarles.

La banca central autónoma busca garantizar una estabilidad de los flujos de circulante y divisas extranjeras, alejando los intereses de los gobernantes sobre su cuantía, por otra parte, la exigencia de su autonomía real, es una de las condiciones para acceder al crédito internacional, por ejemplo, para el caso mexicano tanto el Secretario de Hacienda como el Gobernador del Banco de México son representantes ante el Banco Mundial.

La competencia en los mercados es importante, en donde el crecimiento y desarrollo de sus economías depende de la innovación y la actividad ordenada de sus empresas. Desde la década de los ochentas la escuela neoclásica ha impulsado la no intervención del Estado, como forma de violencia para alterar el modelo de competencia que permite a toda economía autoregularse en términos económicos, y favorecer con ellos una distribución de la riqueza en donde los empleos cada vez estén más lejos de los intereses de un gobierno o un partido;

lo anterior atendiendo que la libertad política para participar en el gobierno, no es la misma libertad económica que tiene una persona de hacer empresa y procurar su bienestar en cooperación con los demás, a partir de un crecimiento de su economía por la iniciativa y colaboración de todas ellas. Con miras a obtener una utilidad. El mismo Friedman propone las características idóneas de la banca central y una política económica abierta a las exportaciones de productos para mover el comercio y el acceso a las divisas extranjeras favoreciendo el equilibrio económico y salvaguardar las libertades en juego de las personas. El liberalismo económico también propugna por una educación de calidad que promueva el rescate de talentos como forma de apuntalar el desarrollo tecnológico y el perfeccionamiento de los procesos económicos, como la producción industrial o la prestación de servicios calificados.

Otra medida muy importante, es la protección de los derechos de autoría intelectual, industriales y de marca que permiten la explotación de patentes y licencias para sus desarrolladores, permitiendo una mayor posibilidad de éxito para quienes se deciden a que con sus ideas progrese toda una sociedad, pilar de la política republicana americana y elemento de peso en la posición de la escuela de Chicago, cuyo representante más afamado en el mismo Friedman.

El modelo de economía de mercado libre, hoy tras la Segunda Guerra Mundial, es utilizado como herramienta de países en el entendimiento y la cooperación.

Las áreas de actuación lícita de un gobierno más allá de respetar los mercados son contar con finanzas sanas, una banca central autónoma, respetar la competencia económica y evitar las prácticas desleales -como hace la OMC a nivel internacional- en el interior de sus fronteras, formular planes de desarrollo equilibrados que permitan un gobierno ordenado y limpio, promover el desarrollo tecnológico y los procesos de innovación desde el acceso a una educación de calidad de sus miembros, facilitar los procesos de inversión nacional y extranjera con pulcritud, facilitar el movimiento de las exportaciones en su territorio, procurar el poder adquisitivo de su moneda con transparencia gubernamental, acceso a la información, libertades políticas y económicas, entre otras. Como podremos observar las medidas que se exigen a los gobiernos de los países continúan comulgando con las ideas más claras y precisas de la propuesta de Friedman, el neoliberalismo y provienen de todo un movimiento denominado el nuevo orden mundial, un diseño inteligente para evitar el absurdo

de la guerra y promover gobiernos democráticos dotados de orden y limpieza como garantía del destierro de los déspotas -dictadores-.

Hoy día la propuesta de una intervención responsable con Keynes, se aprecia no como una economía mixta sino como una expresión que persevera en dinamitar un modelo que se centra en la capacidad de decisión real de las personas, sin determinaciones de partido o gubernamentales, para colocar a estos en la frontera de las elecciones periódicas y dotando de elementos de juicio a los votantes con independencia en el acceso a los bienes que lo sostienen y a sus familias, promoviendo la pluralidad y el encuentro. Defendiendo la violencia de la intervención, entremezclándola con la situación de los parados, los jubilados y otros temas más, donde la actuación gubernamental no afecta los mercados, sino busca ayudar a las personas, especialmente aquellos en una situación de urgencia.

Referencias

- Bobbio, N. (2014). *Liberalismo y democracia*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Fraile, G. (1975). *Historia de la Filosofía I*. Biblioteca de Autores Cristianos; Herder.
- Hasse, R. H., Schneider, H., & Weigelt, K. (2004). *Diccionario Economía Social de Mercado, Política Económica de la A a la Z*. Ciudad de México: Fundación Konrad Adenauer.
- Jaeger, W. (2008). *Paideia: los ideales de la cultura griega* (Segunda ed.). (J. Xirau, & R. Wenceslao, Trads.) México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Küng, H. (1999). *Una ética mundial para la economía y la política*. Trotta.
- Maritain, J. (1992). *El hombre y el Estado*. Ediciones Encuentro.
- Pfefferkorn, R. (2008). Adam Smith, un liberalsimo bien temperado. *Revista Sociedad y Economía*, 227-238.
- Rodríguez Nava, A., & Venegas Martínez, F. (2010). Posmodernismo, racionalidad económica y racionalidad ética. *Andamios*, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad.

Samuelson, P. A. (2000). La economía a fines de siglo. *Ciencia ergo sum*, Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Vollet, M. (2007). Aristoteles y la economía entre los lideros de la razón practica. *Ideas y valores*, 45-60. Recuperado el 19 de Agosto de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/809/80915462003.pdf>